



Hacia nuevas clasificaciones de las formas de Estado (*) (**)

Em direção a novas classificações de formas de Estado

Towards new classifications of the forms of State

Lucio Pegoraro

Universidad de Salamanca (Salamanca, Espanha)
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0551-0486>
E-mail: luciopegoraro@hotmail.com

Resumen

El artículo cuestiona las clasificaciones tradicionales de las formas de Estado, subrayando la exigencia de actualizarlas a la luz de criterios dúctiles y no eurocéntricos. Después de una introducción metodológica, se detiene en las variantes de la dicotomía instituciones-societas, que se sitúa en la base del concepto de “forma de Estado”, destacando que a la relación entre autoridad y libertad se añaden a veces otros elementos, como puede ser el caso de la naturaleza en el denominado “Caring State” (o Estado del buen vivir), o la religión, que afecta tanto al poder como a la sociedad, en el caso de la forma de Estado teocrática. Sugiere además otras clasificaciones en el marco de los Estados sin división de poderes: dictaduras y totalitarismos, Estado socialista y mundo islámico.

Palabras clave

Derecho comparado – Clasificaciones – Familias jurídicas – Formas de Estado

Sumario

1. Introducción. – 2. Clasificaciones. – 3. Formas de Estado: teoría – 3.1. Diacronía y sincronía. – 3.2. Clasificaciones simples y complejas. – 3.3. Elementos

(*) PEGORARO, Lucio. Hacia nuevas clasificaciones de las formas de Estado. *Suprema*: revista de estudos constitucionais, Brasília, v. 3, n. 1, p. 21-86, jan./jun. 2023. DOI: <https://doi.org/10.53798/suprema.2023.v3.n1.a238>.

(**) Lucio Pegoraro es Profesor de la Cátedra de Derecho Comparado en la Universidad de Salamanca, y profesor afiliado de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Contacto: Via Castellata 8/3. 40124 Bologna - Italia. Tel. +39 3381225823. Traducción parcial y revisión de Sergio Martín Guardado. Artículo escrito en el ámbito del PRIN 2017 “From Legal Pluralism to the Intercultural State. Personal Law, Exceptions to General Rules and Imperative Limits in the European Legal Space” (PI – prof. Lucio Pegoraro – CUP J34119004200001).

pertinentes. – 4. Formas de Estado y clasificaciones tradicionales: pincelados y crítica. – 5. Elementos pertinentes para una clasificación no eurocéntrica. – 6. Variantes en la dicotomía instituciones-societas: Estado del bienestar, Caring State y teocracias. – 6.1. Caring State. – 6.2. Teocracias/Hierocracias – 6.3. Nacionalismo socialista árabe. – 7. Una variante de la democracia liberal: ¿una forma de Estado liberal-populista? – 8. Variantes en la división de los poderes: dictaduras y totalitarismos. – 8.1. Dictaduras. – 8.2. Forma de Estado totalitaria. – 9. Variantes en la función: socialismo clásico y socialismo capitalista. – 9.1. La forma de Estado socialista clásica. – 9.2. La forma de Estado china socialista-capitalista. – 10. Conclusiones. – Bibliografía.

Resumo

O artigo questiona as classificações tradicionais das formas de Estado, sublinhando a necessidade de atualizá-las à luz de critérios mais flexíveis e não eurocêtricos. Para tal, depois de uma introdução metodológica, a análise se debruça nas variantes da dicotomia instituições-sociedades, que se situa na base do conceito de “forma de Estado”, destacando que, na relação entre autoridade e liberdade, por vezes, se adicionam outros elementos, como pode ser o caso da natureza no denominado “*Caring State*” (o Estado *del buen vivir*), ou a religião, que afeta tanto o poder como a sociedade no caso da forma de Estado teocrática. O artigo sugere, ademais, outras classificações para os Estados sem divisão de poderes: ditaduras e totalitarismos, Estado socialista e mundo islâmico.

Palavras-chave

Direito comparado – Classificações – Famílias jurídicas – Formas de Estado

Sumário

1. Introdução. – 2. Classificações. – 3. Formas de Estado: teoria – 3.1. Diacronia e sincronia. – 3.2. Classificações simples e complexas. – 3.3. Elementos pertinentes. – 4. Formas estatais e classificações tradicionais: pinceladas e crítica. – 5. Elementos relevantes para uma classificação não eurocêntrica. – 6. Variantes da dicotomia instituições-societário: estado de bem-estar social, estado de cuidado e teocracias. – 6.1. Estado assistencialista. – 6.2. Teocracias/Hierocracias – 6.3. Nacionalismo socialista árabe. – 7. Uma variante da democracia liberal: uma forma de Estado liberal-populista? – 8. Variantes da divisão de poderes: ditaduras e totalitarismos. – 8.1. Ditaduras. – 8.2. Forma totalitária de Estado. – 9. Variantes em função: socialismo clássico e socialismo capitalista. – 9.1. A forma clássica de estado socialista. – 9.2. A forma de Estado socialista-capitalista chinês. – 10. Conclusões. – Bibliografia.

Abstract

The essay addresses traditional taxonomies of the ‘form of State’, pointing out the need of revising them in the light of more flexible and no-Eurocentric approaches. To this end, after a methodological introduction, the analysis focuses on the variables regarding the dichotomy institutions-*societas* as funding conceptual pillar of the concept “form of State”. In order to highlight such a theoretical issue, the argumentative pattern exposes and stresses elements other than the connexion between authority and liberty, *e.g.* the nature within the so-called “Caring State” (*Estado del buen vivir*), or religion in reference to powers in a “theocratic State”. Furthermore, the essay offers other classifications for those state experiences without a proper separation of powers (*e.g.* dictatorships and totalitarianisms) and within the concept of “socialist State”.

Keywords

Comparative Law – Classifications – Legal Families – “Forms of State”

Contents

1. Introduction. – 2. Classifications – 3. Forms of state: theory – 3.1. Diachrony and synchrony. – 3.2. Simple and complex classifications. – 3.3. Relevant elements. – 4. Forms of State and traditional classifications: brushstrokes and criticism. – 5. Relevant elements for a non-Eurocentric classification. – 6. Variants on the institutions-*societas* dichotomy: Welfare State, Caring State and theocracies. – 6.1. Caring State. – 6.2. Theocracies/Hierocracies – 6.3. Arab socialist nationalism. – 7. A variant of liberal democracy: a form of liberal-populist state? – 8. Variants in the division of powers: dictatorships and totalitarianisms. – 8.1. Dictatorships. – 8.2. Totalitarian form of state. – 9. Variants in the function: classical socialism and capitalist socialism. – 9.1. The classical socialist form of state. – 9.2. The Chinese socialist-capitalist form of State. – 10. Conclusions. – Bibliography.

1. Introducción

Como recuerda B. Marquardt, «El ser humano ha vivido la mayor parte de su historia sin el Estado. Por lo menos el 99.5 por ciento de la misma»¹. Cuando se usa la palabra “Estado”, siempre se le da una connotación moderna, identificándolo con el modelo conformado –sobre la base de la experiencia madurada en

¹ Véase la obra en tres tomos de B. MARQUARDT, *Historia mundial del Estado*, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, Temis, Bogotá, 2012, p. 19.

Europa con posterioridad a la paz de Westfalia (1648)– por G. Jellinek, como un ente dotado de un pueblo sedentario, de poder soberano y originario, es decir, el dominio de un territorio por parte de un pueblo². Que Europa haya inventado el Estado³, se pone en duda por pocos, al menos en el sentido moderno⁴. También el concepto de “forma de Estado” por tanto se basa sobre el sentido común que se le da hoy comúnmente, a pesar de su eurocentrismo y la inconsistente relevancia que se da a la fractura entre estructuras sociales sedimentadas y persistentes (como aquellas tribales), y la “forma” del Estado que (en parte) las recoge⁵.

Emblemático aparece el caso de Libia (o Iraq, u otras regiones en el Oriente Próximo o en el Medio Oriente), formalmente un Estado, de hecho, la unión de diversas tribus en el interior de los confines trazados artificialmente por el colonialismo, con un gobierno sobre el territorio que era tal, en ausencia del elemento “pueblo”, solo porque se basaba sobre el compromiso y sobre todo la fuerza. Este es también el caso del derecho islámico –la Shari’a– «constituido por el conjunto de principios y preceptos de base ético-religiosa, inmutables e imperativos, que cada musulmán está obligado a respetar si quiere cumplir con sus deberes»⁶, a pesar de su pertenencia a un Estado u otro; el elemento importante no es el Estado, es la

² Los tres elementos –pueblo, territorio, gobierno– son identificados por G. JELLINEK en *Allgemeine Staatslehre* (1905), 7a ed., Gentner, Bad Homburg vor der Höhe, 1960, p. 433, trad. esp. *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, y sobre ellos se basa la teoría sociológica de M. WEBER, *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, Mohr-Siebeck, Tübingen, 1922, trad. esp. *Economía y Sociedad. Esbozo de una sociología comprensiva*, 17a ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p. 1047 ss., y casi unánimemente toda la doctrina.

³ W. Reinhard, *Geschichte der Staatsgewalt. Eine vergleichende Verfassungsgeschichte Europas von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Beck, München, 2007, p. 15.

⁴ V. sin embargo B. MARQUARDT, *Historia mundial del Estado*, I, cit., p. 7, donde recuerda que «resultaría difícil comprobar que el sistema de dominio del Rey francés Luis XIV (1643-1715) fue más desarrollado que el del Emperador de China Kangxi (1662-1722)». V. también del mismo autor el vol. III, *El Estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas*, Temis, Bogotá, 2014, p. 7. Además, para una colocación anterior a Westfalia del “Estado” (es decir en el siglo XIII en Sicilia con Ferdinando II), A. NAVAS CASTILLO, F. NAVAS CASTILLO, *El Estado constitucional*, Dykinson, Madrid, 2009; en el mismo sentido (con otros ejemplos de los siglos anteriores), V. GARCÍA TOMA, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 4ª ed., Adrus, Lima, 2014, p. 58 ss.

⁵ El concepto de Estado plurinacional –escribe S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, en Aa.Vv., *Cultura constitucional y derecho viviente. Escritos en honor del profesor Roberto Romboli*, 2 vols, Centro est. const. Trib. Const., Lima, 2021, II, p. 1010– «no cuestiona la soberanía estatal, pero implica una forma de descolonización del pensamiento jurídico, en cuanto rompe con el ideal del Estado-Nación europeo [R. MERINO, A. VALENCIA (eds), *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*, Palestra, Lima, 2018, p. 15 y p. 326]. El elemento subjetivo del Estado ya no esta caracterizado por la uniformidad de cultura, idioma, tradiciones y etnia; sino todo lo contrario, es un crisol de pueblos, con sus lenguas, culturas, costumbres, y todos participan en igual medida en la construcción de la identidad nacional estatal».

⁶ Véase M. OLIVIERO, voz “Derecho islámico”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado* (al cuidado de E. FERRER Mac-Gregof, M. NUÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA), Porrúa, México, 2012, p. 120.

Umma, la comunidad de los creyentes. O finalmente del derecho ctónico, identificado sobre todo por la obra de H.P. Glenn, igualmente intolerante al concepto de Estado⁷.

Las familias jurídicas representan reagrupaciones que prescinden de la estadidad; y, a la inversa, el concepto de “Estado” es la base de la clasificación de las formas de Estado. Sobre estos cimientos se funda la distinción entre familias jurídicas y formas de Estado. Por “familia jurídica” se entiende una “clase” homogénea en la cual se agrupan ordenamientos jurídicos que presentan relevantes rasgos comunes⁸. Con la expresión “Forma de Estado” se hace referencia al conjunto de principios y reglas fundamentales que, dentro del ordenamiento estatal, regulan la relación entre el Estado-autoridad (vale decir el aparato de órganos y sujetos públicos a los cuales el ordenamiento asigna el uso legítimo del poder coercitivo) y la comunidad de ciudadanos, ya sea de manera singular o de alguna de las diversas formas a través de las cuales se expresa la sociedad civil⁹.

Acerca las formas de Estado, destaca Silvia Bagni¹⁰ que «La categoría trae problemas metodológicos al comparatista, en cuanto es una formulación que no siempre encuentra traducción literal en otras partes del mundo, pero sí conceptos que podrían ser considerados como equivalentes funcionales. Por ejemplo, en Alemania la doctrina publicista no utiliza esta expresión, pero algunos matices del

⁷ H.P. GLENN, *Legal Traditions of the World: Sustainable Diversity in Law*, 5a ed., Oxford U.P., Oxford, 2014.

⁸ A su vez la expresión “sistema jurídico” puede definir el ordenamiento jurídico en sentido estricto (que a veces en el moderno derecho occidental se identifica con el Estado), o bien el ordenamiento jurídico en sentido amplio, comprensivo también de aquellos elementos que “hacen sistema” con el andamiaje más propiamente normativo y que se interrelacionan e interfieren con el mismo (factores sociales, políticos, económicos, históricos, culturales, religiosos, etc.). Véase A. DE PRADA GARCÍA (ed.), “Entre filosofía, política y religión”, monográfico de *La Albolafia*, n. 4, 2015. Sobre todo, puede consultarse el *Ann. dir. comp. st. leg. 2013*, dedicado a “Diritto comparato e sistemologia: le nuove sfide”, en particular J. HUSA, “Family Affair – Comparative Law’s Never Ending Story?”, p. 25 ss.; C. OSTI, “«Legal Families»: Purposeful Classification or Empty Conceptualization?”, p. 53 ss.; G. CUNIBERTI, “La classification des systèmes juridiques – Taxinomie, enseignement et avancée de la connaissance”, p. 71 ss.; J. GORDLEY, “Classifying Laws and Declassifying Legal Systems”, p. 94 ss.

⁹ C. MORTATI, *Istituzioni di diritto pubblico*, 9a ed., I, Cedam, Padova, 1975, p. 135, hacía notar que la forma del Estado caracteriza «la relación entre quién detenta el poder y aquellos que quedan sujetos a él, y por tanto las diversas modalidades en las que la correlación entre autoridad y libertad se ejerce». Sobre las formas de Estado: C. PINELLI, *Forme di Stato e forme di governo*, Jovene, Napoli, 2009; M. VOLPI, *Libertà e autorità. La classificazione delle forme di Stato e delle forme di governo*, 7a ed., Giappichelli, Torino, 2018; C. TILLY (ed.), *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton U.P., Princeton, 1974; G. BURDEAU, *L'État*, Seuil, Paris, 1970, reimpr. 2009; P. LAUVAUX, *Les grandes démocraties contemporaines*, 3a ed., Puf, Paris, 2004; J. CHEVALLIER, *L'État de droit*, Montchrestien, Paris, 1992.

¹⁰ S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1000.

concepto son indicados por otras perífrasis¹¹. En España, la Constitución de 1978 utiliza la expresión “forma política del Estado” para indicar la monarquía parlamentaria, pero según la doctrina se trata de un concepto que “engloba tanto a las formas de Estado como a las formas de gobierno”¹². En Francia, la doctrina constitucional aborda el tema desde la perspectiva de las instituciones, sistemas o regímenes políticos. [...] La doctrina en los varios países tiene posturas distintas: en algunos se habla de régimen político¹³; en otros, se utiliza la misma fórmula “forma de Estado”¹⁴.

La categoría “familias jurídicas” la utilizan en prevalencia los comparatistas civilistas, no condicionados por las razones ideológicas heredadas por la fe constitucionalista; la segunda –“formas de Estado”–, los constitucionalistas y los comparatistas publicistas. Sin embargo, a menudo, aunque no siempre, se produce una intersección entre las dos categorías: familias jurídicas, de un lado, y forma de Estado, del otro¹⁵. Intentaré aquí proponer una actualización de las clasificaciones tradicionales propuestas por la doctrina constitucionalista, retomando del concepto de familia jurídica algunos elementos útiles, también para estudiar las formas de Estado¹⁶.

Aunque antes, sin embargo, hay que hacer algunas consideraciones preliminares sobre la utilidad de las clasificaciones.

¹¹ F. PALERMO, J. WOELK, “La dottrina tedesca in tema di forma di Stato”, en *Dir. pubbl. comp. eur.*, n. 2, 2000, p. 470; M. NICOLINI, A. VALDESALICI, “La dottrina tedesca in tema di forma di Stato”, en *Dir. pubbl. comp. eur.*, n. 2, 2014, p. 850.

¹² E. ÁLVAREZ CONDE, V. GARRIDO MAYOL, R. TUR AUSINA, *Derecho constitucional*, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, p. 587; en cambio, utilizan la categoría D. LÓPEZ GARRIDO, M.F. MASSÓ GARROTE, L. PEGORARO (eds), *Derecho constitucional comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 104 ss.

¹³ N.P. SAGÜÉS, *Manual de derecho constitucional*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2012.

¹⁴ H. FIX-ZAMUDIO, S. VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 253.

¹⁵ Remito a mi artículo “Le categorie civilistiche e il parassitismo metodologico dei costituzionalisti nello studio del diritto comparato”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, p. 305 ss., trad. esp. “Comparación y globalización (las categorías del Derecho civil y el parassitismo metodológico de los constitucionalistas en el estudio del Derecho comparado)”, en L.R. GONZÁLEZ PÉREZ, D. VALADÉS (eds), *El Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje A Jorge Carpizo*, Unam-Iij, México, 2013, p. 265 ss., y en L. PEGORARO, *Teoría y modelos de la comparación. Ensayos de Derecho constitucional comparado*, Olejnik, Santiago de Chile, 2016, p. 21 ss.

¹⁶ Véase la Secc. II del *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, titulada “La classificazione degli ordinamenti giuridici nel diritto pubblico comparato: sei domande per una meta-ricerca sull’autonomia di una scienza”, en particular S. BAGNI, “La classificazione degli ordinamenti giuridici nel diritto pubblico comparato: sei domande per una meta-ricerca sull’autonomia di una scienza e alcune riflessioni sulla dottrina delle forme di Stato”, p. 415 ss.

2. Clasificaciones

Recuerda Serena Baldin que las clasificaciones efectivamente significativas son aquellas que permiten proponer, en relación a las clases en ellas comprendidas, hipótesis más interesantes y generales que las referidas a cada objeto separadamente considerado, ofreciendo el máximo de información con el menor esfuerzo cognitivo posible. A este principio, conocido como el principio de economía cognitiva, se une el del canon de la estructura del mundo percibido, según el cual los objetos gozan de elevadas correlaciones, según una lógica que está influenciada por esquemas clasificatorios ya consolidados en un cierta cultura y un momento histórico dado»¹⁷.

Debe añadirse –más allá de las observaciones de U. Scarpelli sobre las “celdas” de la malla de red clasificatoria¹⁸– que los mismos objetos observados pueden ser clasificados en conjuntos de diferente grosor. Maquiavelo, por ejemplo, afirmaba que las organizaciones políticas pueden ser principados o repúblicas; Aristóteles distinguía tres formas puras y tres corruptas. Hoy, en la doctrina constitucional, existe la tendencia a dividir el mundo en dos clases: las democracias (los buenos) y todo lo demás (los malos). Es evidente que el simplismo clasificatorio no ayuda a comprender la realidad ni a obtener los resultados indicados pocas líneas más arriba. Para ilustrar esto con un ejemplo, colocar en el mismo grupo (o clase) los ordenamientos socialistas, los teocráticos o hierocráticos, los autocráticos y los totalitarios, permite, únicamente, distinguirlos de las democracias, pero no explica las profundas diferencias existentes entre ellos¹⁹. Sería como dividir los colores en

¹⁷ Así S. BALDIN, “Riflessioni sull’uso consapevole della logica fuzzy nelle classificazioni fra epistemologia del diritto comparato e interdisciplinarietà”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 10, 2011, que cita a E. ROSCH, *Principles of Categorization*, en E. ROSCH, B.B. LLOYD (eds), *Cognition and Categorization*, Lawrence Erlbaum, Hillsdale, 1978, p. 27 ss.

¹⁸ Escribe U. SCARPELLI, “Classi logiche e discriminazioni fra i sessi”, en *Lavoro e dir.*, n. 4, 1988, p. 615 ss., que «atendiendo a la infinita variedad de la experiencia, que se desenvuelve por procesos e instituciones individuales e irrepetibles, la capacidad humana de abstracción, al crear conceptos y clases lógicas en las que puedan encuadrarse los procesos y entes de igual naturaleza, constituye, a un tiempo, una gran oportunidad y un gran peligro. Es por este medio, y solo por este medio, que los seres humanos ordenan su mundo, distinguiendo o estableciendo, entre procesos y entes designados con el mismo nombre e identificados por el mismo concepto, relaciones empíricas o normativas y valorativas, como son las relaciones de igualdad. Pensar y hablar mediante conceptos y normas generales es capturar la experiencia mediante una malla de red, en cada una de cuyas celdas se encuadra aquello para cuya consignación ha sido elaborada, mientras todo lo demás fluye. Podemos modificar la malla de red, fabricar celdas menores o mayores, pero no podríamos pasar por debajo de la red con la razón. Solo la intuición sensible y el amor pueden esquivar la red. Amar consiste, esencialmente, en encontrar la individualidad del amado en su irrepetibilidad: el hombre que ama a una mujer, o viceversa, no tiene, ya, ante sí, una mujer, o viceversa, sino algo único que excede a toda categorización conceptual».

¹⁹ Con referencia a las familias jurídicas, recuerda B. Pozzo, “Presentazione. Diritto comparato e sistemologia: le nuove sfide”, en *Ann. dir. comp. st. leg. 2013*, nota 20, que «En el manual de David, *Les grands systèmes de droit contemporains*, por ejemplo, el derecho musulmán, el indio, el chino y el africano, son todos tratados dentro de un

dos categorías: los claros y los oscuros. Sin embargo, en una tienda de pinturas, los posibles matices de verde, rojo, amarillo se cuentan por decenas. Los rayos de luz irisados son un buen ejemplo de clasificación (recogida de la verificación empírica): ni muchos ni demasiado pocos, incluso si algún color se matiza en otro. De aquí la posibilidad de subclasificar los verdes, amarillos, rojos...

Pero, desde la perspectiva opuesta, tampoco son útiles las clasificaciones demasiado detalladas. Si se insiste demasiado en las diferencias, no se hace una verdadera clasificación: se describe cada objeto de investigación de forma secuenciada y se pierde, por tanto, la oportunidad de racionalizar la experiencia.

La metáfora del arcoíris refleja, además, otras cuestiones.

La primera atañe a la lógica de las clasificaciones, con referencia a dos modos de pensar, identificados con las categorías de monotéticas y politéticas.

Nos recuerda S. Baldin que la categoría monotética, de derivación aristotélica, se basa en la lógica binaria, según la cuál cada enunciado puede ser, únicamente, verdadero o falso²⁰. La idea subyacente es que, para adscribirlos a una clase, todos los objetos investigados deben poseer un cierto número de características comunes. Cada característica es necesaria, y, en su conjunto, aquéllas son suficientes para establecer la pertenencia a una clase²¹. A esta categoría pertenecen las clasificaciones intensionales.

capítulo titulado “*Autres conceptions de l’ordre social et du droit*”, y que «También en el manual de Zweigert e Kötz, estas distintas concepciones son traídas de vuelta por un capítulo genérico titulado “Los otros sistemas jurídicos” (*Die übrigen Rechtskreise*)» (nota 39).

²⁰En efecto, solo los enunciados descriptivos tendrían esta cualidad, porque de un enunciado deóntico, como de otros tipos de enunciados, no puede predicarse ni la verdad ni la falsedad.

²¹Cfr., otra vez, S. BALDIN, “Riflessioni sull’uso consapevole della logica fuzzy nelle classificazioni”, cit. Destaca G. TUSSEAU, voz “Clasificaciones”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado*, cit., p. 29 s., que «Uno de los objetivos de la comparación jurídica consiste en ordenar de modo racional los objetos comparados. Con tal propósito, es necesario introducir los elementos estudiados en el interior de categorías que presentan entre ellas una conexión sistemática. Un mismo elemento puede de hecho constituir el objeto de ilimitadas clasificaciones. Sólo teniendo en cuenta las Constituciones formales, se les puede clasificar según si las mismas contienen un número par o impar de artículos, instauran un Gobierno republicano o una monarquía, son o no un Estado federal, etc. Tales consideraciones constituyen el criterio de la clasificación. Por otra parte, es preciso considerar que las clasificaciones no son todas iguales. Una buena clasificación tiene dos propiedades basadas en la lógica. Las categorías identificadas deben ser en primer lugar *recíprocamente exclusivas*, es decir, debe ser posible proceder a la clasificación de todos los elementos, de modo que ninguno de ellos esté incluido simultáneamente en varias categorías [...]. Las categorías deben ser además *conjuntamente exhaustivas*, en el sentido de no dejar ningún elemento por clasificar fuera de ellas [...]. Un criterio de clasificación de las Constituciones formales como aquel que considera el número par o dispar de los artículos responde a exigencias de tipo lógico, porque, permitiendo adscribir cada Constitución dentro de

Las clases, sin embargo, se crean por medio de procesos inductivos, basados en la percepción y en el reconocimiento inmediato; reflejan, éstas, las estrategias clasificatorias que operan en la mente y que se reconducen a las llamadas categorías políticas. Con esta expresión se refiere un principio, introducido, inicialmente, por las ciencias naturales y después adoptado por la psicología cognitiva, dirigido a superar el esquema dicotómico. Según los biólogos Sokal y Sneath, citados por S. Baldin, las taxonomías políticas reagrupan elementos que tienen el más amplio número de elementos en común, sin que ninguna característica sea esencial para definir la pertenencia a una clase, ni suficiente para garantizar el encuadre de un objeto en dicha clase determinada. Las taxonomías políticas permiten comparar en forma débil elementos que se asemejan en algo aunque ninguno comparta rasgos precisos con todos los demás²². A esta categoría pertenecen las clasificaciones extensionales²³.

La *fuzzy sets theory*, planteada por el matemático Zadeh en el año 1965, se basa en clases con contornos vagos y en la idea de que los objetos pertenecen a las clases solo en cierta medida, matizando el resultado dicotómico perseguido por las teorías clásicas: usar éstas persiguiendo la precisión, puede llevar a perder de vista el verdadero significado. «Los conjuntos de *fuzzy* –recuerda S. Baldin– conciben la colocación incierta –desarrollando el paradigma de la pertenencia mediante la noción del “grado de pertenencia”– dónde el tradicional estudio de los conjuntos establece, en cambio, un umbral exacto que determina si un objeto puede o no pertenecer a una clase»²⁴.

una sola categoría, permite clasificar a todas las Constituciones formales. Sin embargo, es posible dudar del interés intelectual para los juristas de tal tipo. Por el contrario, parece mucho más interesante el hecho de que una Constitución instaure un Gobierno republicano o una monarquía, que sea o no un Estado federal, y se llega así a la tercera propiedad de una buena clasificación: *la pertinencia*. Mientras las dos primeras propiedades son objetivas, esta última es subjetiva y depende de las finalidades de la investigación comparativa. La elaboración de una clasificación revela, por tanto, un lado utilitarista, que termina con la elaboración de los conceptos funcionales que pretenden la realización de objetivos intelectuales».

²² Vid. R. NEEDHAM, “Polythetic Classification: Convergence and Consequences”, en *Man*, n. 3, 1975, p. 356. Véase además C. PIGNATO, voz “Classificazioni politiche”, en U. FABIETTI, F. REMOTTI (eds), *Dizionario di antropologia*, Zanichelli, Bologna, 1997, p. 172.

²³ Cfr. S. BALDIN, “Riflessioni sull’uso consapevole della logica fuzzy nelle classificazioni”, cit.

²⁴ Y cita, refiriendo a A. SANGALLI, *L’importanza di essere fuzzy. Matematica e computer*, Bollati Boringhieri, Torino, 2000, p. 23, el concepto de persona anciana: A los cinco años una persona con seguridad no es anciana (y su grado de pertenencia al conjunto será 0), mientras que a los noventa y cinco se puede considerar, con toda certeza, anciana (y tendrá un grado de pertenencia 1). Entre los cinco y los noventa y cinco años existe una zona gris, representada numéricamente por los grados de pertenencia mayores a 0 e inferiores que 1, que crecen en función del avance de la edad.

El interés de estas propuestas, formuladas por estudiosos de las ciencias exactas y, desde hace tiempo, acogidas por los investigadores de las ciencias sociales, parece notable también para los juristas y los comparatistas.

3. Formas de Estado: teoría

Entre los juristas, se debe a los estudios de los civilistas el haber puesto las tipologías y las clasificaciones en el centro de los análisis macrocomparativos, con particular referencia a las familias jurídicas.

La dificultad de encasillar en grupos rígidos la evolución de las formas de Estado está demostrada por las diferentes categorizaciones sugeridas por historiadores, politólogos, juristas y comparatistas. Para algunos, el Estado de policía se encuentra adscrito a la tipología de Estado absolutista; para otros, representa la primera forma de Estado de derecho. Algunos autores consideran al Estado social una forma evolucionada del Estado democrático; otros lo etiquetan como forma de Estado en sí, otros como “categoría inútil”²⁵. Algunos académicos distinguen el “Estado democrático de derecho” del “Estado constitucional”, algunos otros en cambio sugieren que el último es una evolución contingente del primero. Y así sucesivamente. Es decir depende, ciertamente, de la individualización de los elementos que de cuando en cuando se evalúan. (Se trata justamente de la “pertinencia”²⁶.)

3.1 Diacronía y sincronía

En una sistematización diacrónica de las formas de Estado, todo se complica por qué, usualmente (a menos que existan eventos revolucionarios, guerras o golpes de Estado), los diversos factores que se consideran prevalentes en cada fase histórica no aparecen todos de golpe, sino por el contrario son el fruto de evoluciones y estratificaciones; es más, no aparecen siempre todos, al mismo tiempo y en el mismo lugar. Puede ser que un nuevo orden sea instaurado en un país (Francia, Inglaterra, Alemania, etc.), pero que se establezca más tarde en otros lugares, en virtud a la circulación de los modelos, o que incluso no se establezca del

²⁵ M.S. GIANNINI, “Stato sociale: una nozione inutile”, en AA.Vv., *Aspetti e tendenze del diritto costituzionale. Scritti in onore di C. Mortati*, 4 vols, Giuffrè, Milano, 1977, I, p. 139 ss.

²⁶ Ver nota 21.

todo. Cualquier clasificación diacrónica debe tener en cuenta el criterio espacial (y viceversa). Además, a veces un nuevo orden artificial –como la misma idea de Estado– puede ser impuesto desde fuera (con el colonialismo y otras formas de conquista) sobre estructuras de base tribal, por lo que se observa una enorme disociación entre estas últimas y la forma de la organización del poder estatal.

El punto de vista espacial y el temporal pueden diferir completamente y, el factor temporal mezcla las coordenadas de pertenencia a una u otra clase. Esto hace complicado distinguir las clasificaciones históricas de aquellas contemporáneas²⁷. Las etapas en la evolución de las formas de Estado corresponden solo a una parte minoritaria –aunque hegemónica– del mundo. Sin embargo, la influencia de los modelos hegemónicos en muchas ocasiones permanece también después de los procesos de descolonización. La evolución permite a veces recuperar las antiguas concepciones y proponer soluciones sincretistas, pero ello ocurre casi solo en el siglo XXI.

El elemento dinámico (el pasaje de un segmento temporal a otro) no es ajeno en algunas clasificaciones de familias jurídicas, como en U. Mattei para el *rule of political law*²⁸, pero mientras aquí se despoja de afirmaciones axiológicas, en las clasificaciones de las formas de Estado, el de la transición, identificado por una parte de la doctrina, indica el ineludible fin (y la parametrización), conforme a la ideología neoliberal: el occidente, como en Fukuyama²⁹, con un conexo juicio de valor a favor de la democracia, la división de los poderes, la dignidad, los derechos individuales y propietarios, la seguridad, la defensa del terrorismo, la democracia militante, el mercado, etc., que avanzan paralelamente. No parece convincente que, justo por ser “transitorias”, y por su carácter heterogéneo e ideológico, las experiencias de los países “en vías de desarrollo” puedan ser reagrupadas en una forma de Estado³⁰. El propio lenguaje deniega el pluralismo y la flexibilidad.

²⁷ Por ejemplo (para utilizar terminología difusa y afirmante) mientras el Estado absolutista, en su configuración clásica, es una categoría extinta, el Estado autocrático permea toda la historia de la humanidad desde la antigüedad hasta hoy al menos en su versión “dictadura”. Incluso la clasificación aquí propuesta es por esta razón meramente indicativa, *fuzzy*, sujeta no solamente a los elementos antes listados, sino incluso a otros que pueden ser considerados esenciales en la categorización histórica, según el grado de prevalencia.

²⁸ Cfr. los artículos citados en la nota 68, en los cuales el *political law* es considerado un derecho en evolución hacia el reconocimiento de la distinción de la profesionalidad.

²⁹ F. FUKUYAMA, *The End of History and the Last Man*, Hamish Hamilton, London, 1992; en clave crítica cfr. M. REIMANN, “The End of Comparative Law as an Autonomous Subject”, en *Tulane eur. and civil law forum*, n. 11, 1996, p. 49 e ss., y M. SIEMS, “The End of Comparative Law”, en *Journ. comp. law*, n. 2, 2007, p. 133 ss.

³⁰ Esta clase (de la “modernización”) es relevante en la obra de G. DE VERGOTTINI, *Diritto costituzionale comparato*, II, 6ª ed., Cedam, Padova, 2004, p. 161 ss. El mismo autor, por otra parte, admite que su reconstrucción unitaria es

En general, para clasificar, hay que tener en cuenta el elemento de la *longue durée*, evitando clasificaciones basadas en eventos esporádicos o limitados en el tiempo y en el espacio, destinados a ser objeto de crónicas más que de elaboraciones científicas³¹.

3.2 Clasificaciones simples y complejas

Una clasificación puede ser dicotómica (ej.: “Forma de Estado democrática” y “todas las demás”), o más articulada³².

Insertar en una sola clase residual a todos los ordenamientos que no conocen la separación de poderes significa utilizar este único elemento para clasificar las formas de Estado, y dejar de lado los otros, que no son menos significativos: en particular, la relación entre sociedad e instituciones (y así el vínculo entre el poder y su base), y las finalidades (extremamente diferentes en el Estado socialista, el Estado totalitario, las autocracias nacionalistas, o las dictaduras). Esto implica que la distinción de las formas de Estado no se basa solo sobre el hilo de la división de poderes, sino también de estos elementos, que inducen a considerar formas de Estado autónomas las varias fenomenologías que comparten elementos comunes importantes (la concentración del poder), pero difieren en otros elementos significativos.

Reconducir todas las experiencias diversas de aquellas moldeadas del constitucionalismo occidental a un *unicum* comportaría una visión eurocéntrica y absolutista. No se puede, en resumen, restringir todas las variantes de las “formas

imposible: *Diritto costituzionale comparato*, I, 8ª ed., Cedam, Padova, 2011, p. 4. Para la literatura de finales del siglo pasado dedicada a áreas en evolución, véase M.P. ROY, *Les régimes politiques du tiers monde*, Lgdj, Paris, 1977; F. DORÉ, *Les régimes politiques en Asie*, Puf, Paris, 1973; P.F. GONIDEC, *Les systèmes politiques africains*, I, *L'évolution, la scène politique, l'intégration nationale*, Lgdj, Paris, 1971.

³¹ La formulación del concepto de “*longue durée*” (“larga duración”) para organizar metodológicamente los estudios en las ciencias sociales es de F. BRAUDEL, “Histoire et sciences sociales. La ‘longue durée’”, en *Annales E.S.C.*, XIII, n. 4, 1958; véase el comentario de D. TOMICH, “The Order of Historical Time: The Longue Durée and Micro-History”, en Aa.Vv., *The Longue Durée and World-Systems Analysis: Colloquium to Commemorate the 50th Anniversary of Fernand Braudel ‘Histoire et sciences sociales: La longue durée’*, *Annales E.S.C.*, XIII, n. 4, 1958, October 24-25, 2008, Binghamton Un., New York, 2008, en <http://www2.binghamton.edu/fbc/archive/tomich102508.pdf>. Una referencia en L. PEGORARO, A. RINELLA, *Derecho constitucional comparado*, vol. II, *Sistemas constitucionales*, 2 tomos, Astrea, Buenos Aires-Giappichelli, Torino, 2017, tomo A, cap. II, secc. II, § 9; ver también mi “Forme di governo, definizioni, classificazioni”, en L. PEGORARO, A. RINELLA (eds), *Semipresidenzialismi*, Cedam, Padova, 1997, p. 3 ss., y en Aa.Vv., *Studi in onore di L. Elia*, 2 vols, Giuffrè, Milano, 1999, II, p. 1217 ss.

³² Véase § 2, y con referencia a las familias jurídicas, nota 19.

de Estado” sin división del poder en sub particiones, o en la mera fórmula de las “formas de gobierno” de una genérica forma de Estado llamada autocrática.

3.3 Elementos pertinentes

Parece sensato aproximarse a las clases mediante progresivos acercamientos, considerando principalmente los elementos esenciales que comprenden y solo evocando *a latere* los que son fungibles y no característicos³³.

Resulta interesante la enumeración de los “elementos determinantes” ofrecida por L. Constantinesco para reagrupar las familias jurídicas. Los indicados por Constantinesco son: a) la “concepción” y el “papel del derecho” en el ámbito del ordenamiento considerado; b) la “ideología” y la “doctrina”, oficiales o no, que inciden sobre el derecho y determinen sus relaciones con el poder; c) las relaciones entre el “dato” (la realidad socio-económica-política-histórica) y lo “edificado” (el edificio jurídico que se le sobrepone). Relaciones que en los ordenamientos de tipo europeo y angloamericano son sensibles a múltiples variables que determinan su difusa incertidumbre; d) la “Constitución económica” vigente en el ordenamiento jurídico. Constitución que domina los problemas de la propiedad, la libre circulación de los bienes, la autonomía de los particulares, la libre iniciativa económica, los contratos y las obligaciones; e) la “concepción” y el “rol del Estado”; éste elemento se integra con el sucesivo; f) la idea dominante, relativa a las “funciones del Estado”, a sus relaciones con el derecho (Estado de derecho), al principio de unidad y pluralidad del poder, a la relación entre autoridad y libertades fundamentales; en definitiva, a la *forma de Estado*; g) el sistema de “las fuentes del derecho”; h) la “interpretación de las leyes y del derecho”, la posición del juez y su papel en la interpretación; i) las “naciones” y las “categorías jurídicas fundamentales”, como aquellas que distinguen a los ordenamientos de *civil law* de aquellos de *common law*³⁴.

³³ El problema principal reside en la discrecionalidad de la elección al respecto. Mientras toda persona razonable entendería inútil y absurdo clasificar los modelos de justicia constitucional por el número par o impar de los componentes de los tribunales, o por la presencia o no de exponentes de ambos sexos, o por la medida de las salas en las que se dictan sus sentencias, mucho más opinables y convincentes resultan otros criterios utilizados por los estudiosos en sus diversas clasificaciones. Criterios estos que no necesariamente conducen a una única clasificación, sino que –según los elementos de distinción que se asuman– pueden conducir a más clasificaciones paralelas.

³⁴ Véase J.-L. CONSTANTINESCO, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, I, Khöln, 1971, trad. esp. *Introducción al Derecho comparado*, en *Tratado de Derecho comparado*, I, Madrid, 1981; ID., *Die rechtsvergleichende Methode*, II, *Rechtsvergleichung*, Heymanns, Köln, 1972, trad. esp. *El método comparativo*, en *Tratado de Derecho comparado*, II, Ed. Un. de Valparaíso, Valparaíso, 1987, que para individualizar los elementos determinantes quienes caracterizan las familias jurídicas utiliza factores propios del derecho público/constitucional; esto justifica la intersección que, a menudo aunque no

Esta constatación insta a evaluar, en primer lugar, los elementos de cada sistema jurídico que ofrecen importantes referencias también para una clasificación de las formas de Estado, y nos induce a prestar atención también al cuadro de referencias en el que se sitúa la Constitución. Esto se refiere –además de los datos histórico-políticos y económicos– también a los elementos jurídicos en sentido amplio, a la cultura jurídica dominante, a la tradición jurídica, al rol del derecho en aquella sociedad, y los factores de relación entre la realidad civil, política y económica y el sistema de las normas jurídicas que la regulan.

4. Formas de Estado y clasificaciones tradicionales: pincelados y crítica

Las formas de Estado han sido reagrupadas, siguiendo criterios diacrónicos o sincrónicos, sobre la base de la combinación de: a) la relación entre economía y derecho; b) las finalidades que se propone el Estado (explícitas por ej. en el Estado socialista, implícitas en el Estado liberal-democrático); c) el cuadro de los principios, jurídicos y no, que inspiran la relación entre Estado y sociedad civil, entre esfera pública y privada; d) la determinación del titular del poder político y de las modalidades de legitimación; e) la afirmación o negación de los derechos de libertad y la previsión de las garantías de su propia efectividad; f) la existencia o no de una Constitución y de un cuadro de límites puestos a los gobernantes respecto a los gobernados³⁵.

Siempre, el antecedente está representado por el concepto de Estado: de hecho estamos hablando de “formas de *Estado*”. Sin embargo, como ya hemos

siempre, se produce entre las dos categorías: familias jurídicas, de un lado, y forma de Estado, del otro. En este sentido L. PEGORARO, A. RINELLA, *Sistemas constitucionales*, cit., cap. I, § 7, y cap. II, “Premisa”. Más adelante Constantinesco denota aquellas que considera las cualidades esenciales de los elementos determinantes, es decir: la unicidad (al interior del ordenamiento cada elemento determinante es único); el hecho de ser insustituible (el ordenamiento jurídico dejaría de ser él mismo si fuese sustituido uno solo de sus elementos determinantes); el carácter determinante (o sea, la capacidad de influenciar directa o indirectamente la totalidad o la mayor parte de las otras partículas); finalmente, la complementariedad (el estrecho vínculo que liga uno a otro, por lo que la mutación de uno solo de sus elementos determinantes incide en la subsistencia de los demás). A diferencia de los determinantes, los “elementos fungibles” representan una de las muchas soluciones técnicas posibles; son libremente sustituibles y no presentan un vínculo de recíproca complementariedad por el hecho de tener una relación débil y accidental con el ordenamiento.

³⁵ Cfr. M. VOLPI, “*Le forme di Stato*”, en G. MORBIDELLI, L. PEGORARO, A. RINELLA, M. VOLPI, *Diritto pubblico comparato*, 5ª ed., Giappichelli, Torino, 2016, p. 255 ss. (pero que no pone en la lista los dos primeros elementos indicados en el texto).

dicho³⁶, el concepto de Estado en sentido occidental puede ser entendido como una superestructura jamás asimilada verdaderamente. Ello explica ampliamente la disociación entre estructura formal y estructura material de la forma de Estado. La forma de Estado con división de poderes, de la cual parten todas las clasificaciones sobre formas de Estado, es el éxito de una evolución en la cual los elementos principales son de cuando en cuando el Estado y la adhesión o no a las teorías subyacentes. Esta aproximación por otra parte es ampliamente justificada por la *vis expansiva* que han tenido ya sea el concepto de Estado, o más tarde, las teorías que la apoyan.

No quiero detenerme por ahora en la exposición de las distintas clasificaciones propuestas por tantos estudiosos, sino solo subrayar que en general se acepta que –desde el perfil diacrónico– el desarrollo de las formas de Estado, desde la paz de Westfalia, incluye el Estado absoluto, y luego el Estado de derecho, desarrollado en el Estado liberal, el Estado liberal-democrático, el Estado social, el Estado constitucional, etc., según los puntos de vista de los distintos autores. Desde la perspectiva sincrónica se suele separar nítidamente la forma de Estado con división entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial surgida de las teorías de la Ilustración y las Revoluciones francesa y americana (incluyendo sin embargo el Reino Unido, que no conoce formalmente división de poderes), de otras –a veces unificadas bajo de una etiqueta única– como la autocrática, o autoritaria, comunitaria, teocrática, de la transición, etc.

En general, también los manuales y libros que tratan este asunto suelen dividir su estructura en dos partes: los Estados democráticos y “otras formas de Estado”. El ineludible eurocentrismo de esta teoría y modelística se debe también a la idea que el concepto de Estado –como destaca Marquardt– nace ciertamente con la paz de Westfalia. Desde la perspectiva histórica, mucho mejor sería aceptar el pluralismo y ententar reagrupar las experiencias de las “sociedades preestatales”, luego los reinos dinásticos de los distintos continentes (piénsese sólo a las experiencias de Incas y Aztecas, o al Oriente!) y, a continuación, el que Marquardt etiqueta como “Estado de la modernidad temprana”, que se desarrolla en imperios como el ruso, el otomano, el persa, el mogol, el chino de los Qing, el japonés de shōgunato y, finalmente, otras experiencias interesantes (Etiopia, etc.)³⁷.

³⁶ Ver § 1.

³⁷ B. MARQUARDT, *Historia mundial del Estado*, III, *El Estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas*, Temis, Bogotá, 2014. Sobre la elección dicotómica cfr. § 3.2.

5. Elementos pertinentes para una clasificación no eurocéntrica

a) La primera operación que debemos hacer es cuestionar la propia definición de “forma de Estado”. En las sociedades estatales contemporáneas, a veces aparecen elementos que cambian incluso la relación entre poder y sociedad. Ciertamente, ellos siempre existieron en los ordenamientos y sistemas no occidentales, sin embargo, fueron expulsados, ya fuese a nivel científico, o fuera a nivel del formante normativo. La alusión es sobre todo a la relación con la naturaleza de la sociedad y las instituciones (los únicos que hasta ahora han sido considerados por la doctrina, para elaborar el concepto de forma de Estado y para realizar la clasificación)³⁸. Sugiero entonces actualizar el propio concepto de “forma de Estado”, involucrando también este elemento –la naturaleza– en los que lo califican.

De tal manera, ya podemos dividir las formas de Estado entre cuantas se basan en la dicotomía “instituciones/sociedad” (o “poder/individuos”), como la liberal-demócrata, la socialista, la totalitaria y otras formas de Estado llamadas autocráticas, y las que atraen también un factor hasta ayer dejado al margen, como lo es la naturaleza. (Se trata de hecho sólo del así llamado *Caring State*.)³⁹ Hay también que considerar –pero muchos autores ya lo propusieron, aunque sin cambiar el esquema basado sobre estos dos elementos clásicos– la intersección de la divinidad en el esquema dicotómico propuesto (Estado teocrático y/o hierocrático)⁴⁰. Tales elementos –naturaleza y divinidad– “roban espacio” sea a las instituciones sea a los individuos, modificando incluso las axiologías y las relaciones recíprocas.

³⁸ Entre tantos, cfr.: E.R. ZAFFARONI, *La pachamama y el humano*, Edic. Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2011; E. GUDYNAS, *Los Derechos de la Naturaleza. Respuestas y aportes desde la ecología política*, Abya Yala, Quito, 2016; R. ÁVILA SANTAMARÍA, *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, Madrid, 2019; D. AMIRANTE, *Costituzionalismo ambientale. Un atlante giuridico per l'Antropocene*, il Mulino, Bologna, 2022 (y otros escritos del mismo autor); D. AMIRANTE, S. BAGNI (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Routledge, Abingdon-New York, 2022; S. BALDIN, “Los derechos de la naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 22, 2017.

³⁹ *Infra*, § 6.1.

⁴⁰ Remito a las consideraciones y la amplia bibliografía de A. Rinella en nuestra obra *Sistemas constitucionales*, cit., tomo A, cap. II, secc. II, § 9.

Esta propuesta encuentra un límite epistemológico que, como explica S. Bagni, es denunciado por la antropología⁴¹: «El cortocircuito jurídico se produce porque la cosmovisión indígena viene incorporada, a través de la Constitución, en un sistema filosófico-jurídico (el constitucionalismo) y de conocimiento y producción normativa (la *Western Legal Tradition*), que siguen manchados en una contrapuesta visión. Así que el Estado, a pesar de auto-proclamarse abierto al pluralismo jurídico, sigue, en sus relaciones de poderes, conforme a la tradición occidental, considerada como la única manera de concebir el derecho, y específicamente, de representar la relación entre ser humano y medio ambiente»⁴².

b) La segunda operación epistemológica, en el marco de las premisas metodológicas apuntadas arriba, es dejar de lado cualquier ambición de precisión matemática en la delimitación de las distintas formas de Estado. Aunque se pueda individualizar los elementos prevalecientes de cada clase (Estado liberal-democrático, Estado socialista, etc.), hay hibridaciones entre los distintos elementos que caracterizan cada clase en sus relaciones y axiologías: justamente por esta razón muchos autores prefieren distinguir, por ej., la forma de Estado liberal de la liberal-democrática, del Estado social, o del *Welfare State*.

c) Finalmente, la tercera operación insta a la búsqueda de los elementos pertinentes para reagrupar las clases –dúctiles– y su lugar dentro cada clase.

⁴¹ Véase S. BAGNI, “Diritti della natura nei nuovi costituzionalismi del Global South: riflessi sulla teoria dei formanti”, en D. AMIRANTE (ed.), *Il costituzionalismo ambientale fra antropocentrismo e biocentrismo. Nuove prospettive dal diritto comparato, Atti del VIII Convegno Annuale dell’Associazione di Diritto pubblico comparato ed europeo, Caserta, 9-10 settembre 2022, en DPCE online, 2023*. De la misma autora véase también “Los aportes de los derechos de la Naturaleza en la construcción de un paradigma relacional de los derechos”, en R. MARTÍNEZ DALMAU (ed.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea. Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022*, Pireo Ed., València, 2022, p. 12 ss.

⁴² «Los antropólogos –destaca la autora citada– han subrayado como en algunos idiomas, y por consecuencia por ciertos pueblos, la palabra “naturaleza” ya no existe (P. DESCOLA, *L’ecologia degli altri. L’antropologia e la questione della natura*, Linaria, Roma, 2013, p. 118), así que la misma expresión “derechos de la naturaleza” aparece etnocéntrica. Lo mismo puede decirse cuando se traduce *Pacha Mama* con “naturaleza” en la Constitución de Ecuador. En este caso, hasta la traducción “Madre Tierra” no es totalmente coherente con la ontología indígena, porque en la cosmovisión kichwa *Pacha Mama* indica el cosmos, la totalidad, sin suponer una distinción entre ser humano y naturaleza que, en cambio, parece explícita en la expresión “Madre Tierra”. Otro ejemplo: en la cosmovisión inca, el prejuicio dicotómico ha llevado a traducir “runa” como “persona” o “humanidad”, cuando el termino indica el género, masculino y femenino al mismo tiempo. Esto significa que “runa” expresa unidad de género entre *todos* los seres, humanos y no humanos, sin referirse de ningún modo a la contraposición entre seres humanos y naturaleza (F. QUIZHPE, C. STORINI, “Hacia otro fundamento de los derechos de la naturaleza”, en R. MARTÍNEZ DALMAU, C. STORINI, R. VICIANO PASTOR, *Nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pp. 252 y 253)».

Dando por sentado que el contenedor es el concepto de Estado, nada prohíbe definir como “autocráticas” aquellas experiencias históricas que han delineado una relación entre gobernantes y gobernados inspirándose en los criterios contrapuestos a aquellos fundadores del Estado liberal y luego democrático; en efecto, el nombre es correcto y evocativo de un elemento importante, que no puede ser ignorado: la concentración del poder y el rechazo de la tripartición elaborada por Montesquieu y actuada en la clase de las democracias. Tiene el mérito de distinguir entre la prevalencia de los individuos sobre la comunidad, o de la comunidad sobre los individuos.

Sin embargo, esta macro-clasificación dicotómica pone en un cono de sombra la función del Estado. No sólo no permite distinguir entre Estados que amplían el concepto de “*societas*”, incorporando la naturaleza o la divinidad, sino que incluso en una óptica euroatlántica devalúa la diferencia entre distintas bases sociales y objetivos (entre ellos, la afirmación del comunismo o, por el contrario, del fascismo).

Además de la función, también la estructura puede ser importante para reagrupar las formas de Estado. No por casualidad, la macro-división evocada *supra* (es decir entre democracias y “otros”) se plantea justamente en la estructura del poder, dividido o menos entre las tres ramas –legislativo, ejecutivo y judicial. La alusión no es tanto a la organización del poder en la perspectiva clásica (este elemento pertenece a la calificación de las formas de gobierno, limitada por la doctrina dominante al Estado liberal-democrático), sino a la organización de las relaciones entre poder y sociedad. ¿Cómo se percibe y de consecuencia actúa el papel del líder en su relación con las masas? ¿Cómo se distribuye el poder entre lo político y lo religioso? ¿Cómo se representa la sociedad (clases sociales, minorías, territorios, etc.) en las instituciones? Todos estos elementos contribuyen en la construcción de un abanico de soluciones distintas, útiles para proponer clasificaciones actualizadas de las formas de Estado. Cada vez puede prevalecer el elemento funcional o el estructural.

Todo lo expuesto arriba no permite rechazar la bien conocida macro-clasificación de las Constituciones propuesta por Loewenstein, que las divide entre normativas, nominales y semánticas; al revés, la fortalece⁴³. Se trata, de hecho,

⁴³ Como por último recuerda P. VIOLA, “Valori autoctoni in Asia meridionale e costituzionalismo della tradizione occidentale”, en *DPCE online*, n. esp. 2021, p. 1649: «la clasificación operada por Karl Loewenstein es útil para excluir,

de devaluar (en parte) el papel de las palabras de las Constituciones en la clasificación de las formas de Estado, cuando carece su efectividad. La consecuencia es una taxonomía que no puede incluir el *Caring State* en el álveo del Estado liberal-democrático o “del bienestar”; el totalitarismo en el cauce de las dictaduras; el nacionalismo socialista árabe en una genérica clase de “Estado islámico”, y sugiere hacer distinciones entre la forma de Estado liberal-democrática tradicional y la que llamaremos “liberal-populista”.

6. Variantes en la dicotomía instituciones-societas: Estado del bienestar, *Caring State* y teocracias

«El Estado del bienestar es un Estado burgués, en el sentido que se sitúa en el medio de un camino, en tensión entre mirar por atrás “de donde se viene”, y hacia delante, para convertirse en lo que se quiere ser. Se fundamenta en los principios de libertad, autonomía e igualdad. Por eso, exalta los derechos de libertad económica y de propiedad, como forma de empoderamiento personal, con el límite de su función social; garantiza los derechos sociales, como forma de redistribución del ingreso y expresión del principio de solidaridad vertical y horizontal, pero casi nunca esos derechos son reconocidos como deberes del Estado u obligaciones jurisdiccionalmente sancionables; incorpora los derechos ambientales, pero subordinados, o a lo mejor en balance, con los demás derechos; reconoce los derechos culturales a los grupos minoritarios, pero siendo asentado en el concepto de Estado-nación. Vive un conflicto continuo entre el concepto de ciudadanía como fuente de la titularidad de los derechos y la extensión de los derechos humanos como pertenecientes al ser humano como tal»⁴⁴.

Sin embargo se desarrolla, cambia, se ajusta a las necesidades de los tiempos y lugares, hasta provocar la disociación de la acción de gobierno entre gobernabilidad, gobernanza, *gobermedia*, como sugiere Antonio Porrás Nadales⁴⁵, para

en sede de revisión metodológica, aquellos fenómenos que no presentan ninguna característica que se puede atribuir al constitucionalismo». [K. LOEWENSTEIN, *Political power and the governmental process*, Un. of Chicago Press, Chicago, 1965; ID., *Teoría de la constitución*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1976.

⁴⁴ S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1027.

⁴⁵ A. PORRAS NADALES, *La acción de gobierno: gobernabilidad, gobernanza, gobermedia*, Trotta, Madrid, 2014.

construir una *teoría general* del Estado del bienestar, sin la cual no se puede hacer comparación (y viceversa)⁴⁶.

La pregunta que se suscita es si el modelo “*Welfare State*”, o si prefieren “Estado social”, se pueda exportar –sea a nivel científico sea fáctico– sin provocar una crisis en la epistemología, en las clasificaciones y sobre todo en la realidad. De hecho, el llamado “modelo pluralista”, hace referencia en prevalencia a familias, sistemas (y formas de Estado) que se apoyan en la mezcla de distintos elementos que cruzan todos los modelos, incluso los pertenecientes a la tradición occidental y la socialista, pero sobre todo los sistemas extraños a la tradición jurídica occidental⁴⁷.

6.1 *Caring State*

El Estado del cuidado –escribe S. Bagni– es mucho más radical, en el sentido que toma un posicionamiento preciso sobre los conflictos irresueltos en el Estado del bienestar, eligiendo la justicia social y la justicia ecológica como sus objetivos políticos. Y, señala la hipótesis según la cual –con referencia a algunas experiencias constitucionales que incorporan varias “tradiciones contrahegemónicas”, respecto, en particular, al área latinoamericana– sería posible extraer del lecho del Estado social de derecho (o *Welfare State*) el llamado *Caring State*, identificado por la incorporación de valores comunitarios tradicionales a nivel constitucional y en el programa político, como se registra por ejemplo en Sudáfrica, Madagascar y otros

⁴⁶ Como escribe G. TUSSEAU, *Modelli di giustizia costituzionale. Saggio di critica metodologica – Contre les «modeles» de justice constitutionnelle. Essai de critique méthodologique*, Bup, Bologna, 2009, «D'un point de vue idéologique, l'expérience du droit public comparé impose de revenir aux outils de la théorie générale du droit; seulement l'adoption de telle perspective permettrait la construction d'un métalangage neutre, afin d'offrir une grille de lecture exhaustive [...] en toute sa diversité géographique et historique, épurant au même temps la recherche de toute idéologie». Sobre las evoluciones recientes del Estado social v. R. VICIANO PASTOR, R. MARTÍNEZ DALMÁU, “Crisis del Estado social en Europa y dificultades para la generación del constitucionalismo social en América Latina”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 22, 2017.

⁴⁷ Véase, en este sentido: M. GUADAGNI, *Il modello pluralista. Appunti di sistemi giuridici comparati*, Giappichelli, Torino, 1996. Además, en la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 29, 2021, la sección monográfica “La diversidad cultural en la arena política como reto para las democracias pluralistas”, al cuidado de M.C. LOCCHI y, en la misma *Revista*, n. 26, 2019, la sección monográfica “El papel del derecho tradicional en la elaboración de nuevos modelos de Estados pluralistas”, a cargo de S. BAGNI y A.C. DIALA, e *ivi* S. BAGNI, “De los Andes a la Unión Europea: el derecho común de la tierra en la ecología del derecho”; en el n. 28, 2020, véase la sección “La búsqueda de modelos de gestión intercultural de los conflictos sociales”, a cargo de S. BAGNI.

países de África austral⁴⁸, Ecuador, Bolivia, Nicaragua⁴⁹, Bután. En estas realidades se percibe el esfuerzo de construir «una forma de Estado más inclusiva de todos los componentes de la comunidad estatal y solidariamente respondiendo a las necesidades humanas de sus integrantes», que Bagni llama «*Caring State*, esto es Estado que cuida, donde lo público cuida de lo privado, los individuos se cuidan los unos de los otros y entre ambos se cuidan del entorno en el que vivimos»⁵⁰.

En el *Caring State* los términos de confrontación permanecen aquellos de la libertad política de los individuos y de los grupos sociales, aunque cambien los contenidos de los principios y de las reglas que los disciplinan⁵¹. Y, además: «Una

⁴⁸ Sobre el pluralismo africano ver M. GUADAGNI, “African law and legal pluralism”, en HONG YONHONG, XIA XINHUA (eds), *African Law and Social Development*, Xiantang U.P., Xiantang, 2010, p. 90 ss.; M. GUADAGNI, I. CASTELLUCCI, “Classificando i sistemi giuridici africani”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, p. 261 ss.; M. NICOLINI, “Chapter 10: African Legal Traditions”, en G. Mousourakis, *Comparative Law and Legal Traditions: Historical and Contemporary Perspectives*, Berlin, 2019, p. 281 ss.; ID., *L'altra Law of the Land. La famiglia giuridica “mista” dell’Africa australe*, Bup. Bologna, 2016. Véanse también, en la sección dedicada a África en el número 26, 2019 de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, los artículos de M. NICOLINI, “Dibujar las herencias del pasado: derecho colonial y tradiciones jurídicas en África”; A.C. DIALA, “Our Laws Are Better than Yours: The Future of Legal Pluralism in South Africa”; S. MANCUSO, “Informal Laws and State Law in the Horn of Africa”; E. MENDES SIMBA, “Os direitos sobre os recursos naturais: uma abordagem na perspectiva da coexistência entre o direito costumeiro e o direito positivado de Angola”.

⁴⁹ Sobre los primeros pasos y las características peculiares de la evolución del Estado constitucional en América Latina, v. B. MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, *Historia constitucional comparada*, 2 vols, I, *Metodología y 1810-1880*, y II, *1880-2010*, Un. Nac. de Colombia-Inst. Unidad de Invest. Jur.-Soc. G. Molina, Bogotá, 2011; ID., *Historia constitucional comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la Revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Ibañez, Bogotá, 2016; M. CARMAGNANI, *L'altro Occidente. L'America Latina dall'invasione europea al nuovo millennio*, Einaudi, Torino, 2003; A. COLOMER VIADEL, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, 2ª ed., Trillas, México, 2009; B. DE SOUSA SANTOS, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Inst. Int. Der. y Soc., Lima, 2010; A.C. WOLKMER, I. FERNANDES, M. LIXA (eds), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, Cenejus Nepe-Un. Fed. Santa Catarina, Aguascalientes-Florianópolis, 2015; en general el número monográfico de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 9, 2011, dedicado al constitucionalismo en la región. Desde una perspectiva clásica, además, entre otros, véanse al menos estos textos: D. VALADÉS, M. CARBONELL (eds), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Dip., Unam-Iij, México, 2000; D. VALADÉS, “El nuevo constitucionalismo iberoamericano”, en A.M. HERNÁNDEZ, D. Valadés (eds), *Estudios sobre Federalismo, Justicia, Democracia y Derechos Humanos: Homenaje a Pedro J. Frías*, Unam, México, 2003, p. 329 ss.; R. GARGARELLA, C. COURTIS, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, Cepal, Santiago de Chile, 2009; la parte II (pp. 145-254) del libro de A. DE ALMEIDA FILHO, F. BILAC MOREIRA PINTO FILHO (eds), *Constitucionalismo e Estado*, Forense, Rio de Janeiro, 2007. Pueden constituir el *background* dos publicaciones: C. LANDA ARROYO, *Apuntes para una teoría democrática moderna en América Latina*, Pucp Fondo ed., Lima, 1994, y el más reciente M. CARBONELL, J. CARPIZO, D. ZOVATTO (eds), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, Unam-Iij, México, 2009.

⁵⁰ La individualización del *Caring State* como forma de Estado autónoma es de S. BAGNI, “Dal Welfare State al Caring State?”, en ID. (ed.), *Dallo Stato del benessere allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizione nel costituzionalismo latino-americano*, Filodiritto, Bologna, 2013, p. 19 ss.

⁵¹ Un buen ejemplo de esto se encuentra en el preámbulo de la Constitución Boliviana: «Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos». Cfr., entre tantos, R. VICIANO PASTOR (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo*

concepción normativa de la forma del Estado implica identificar cuales valores y principios guían la acción del Estado frente a sus ciudadanos. La forma de Estado del cuidado considera estas dos visiones de la vida como valores a defender para lograr el bien común, asumiendo específicos compromisos frente a los miembros de su comunidad, de cumplir con estos objetivos de justicia social y ambiental. En ellas, hay tanto un fundamento antropológico como ecológico. El cuidado es un carácter intrínseco de la naturaleza humana. El mito del Cuidado, de origen romana pero recuperado en Occidente principalmente por Heidegger, nos recuerda que la contradicción de nuestra naturaleza dividida entre Cielo (espíritu) y Tierra (cuerpo) reside en el Cuidado. Al mismo tiempo, el mito nos conciencia sobre nuestra vulnerabilidad⁵², en cuanto seres que viven y dependen de un entorno, constituido por otros seres, humanos y no humanos, y que se rige por reglas propias. Nuestra sobrevivencia depende de la capacidad de reconocer esta interdependencia⁵³ y de cuidar por la armonía y el equilibrio en las relaciones con los otros y con el ecosistema en el cual vivimos, en cuanto no existe un “yo” sin un “tu”».

En la construcción de una nueva clasificación de las formas de Estado, la naturaleza y el conjunto de las tradiciones influyen en el núcleo semántico de la palabra “sociedad”, que en el derecho constitucional occidental representa uno de los dos términos que permiten de identificar el concepto de “forma de Estado”, involucrándolas, hasta llegar a representar un tercer elemento, al lado de las instituciones o el poder (aunque, como hemos visto, de otra perspectiva, no eurocéntrica, lo que se debería cambiar es el propio sentido de “sociedad” e “instituciones”, ampliándolas y fundiéndolas)⁵⁴.

«Por ende –escribe Bagni en otro artículo⁵⁵– el Estado reconoce la existencia de un orden jurídico que compite con las normas producidas por sus propias instituciones y que se legitima por fuera de la Constitución y del Estado, fundandose en

latinoamericano, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012; S. BALDIN, M. ZAGO (eds), *Le sfide della sostenibilità. Il buen vivir andino dalla prospettiva europea*, Filodiritto, Bologna, 2014; S. BALDIN, *Il buen vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Giappichelli, Torino, 2019; C. STORINI, J.F. ALENZA GARCÍA (eds), *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012. Sobre la Constitución ecuatoriana en el contexto andino véase R. ÁVILA SANTAMARÍA, J.C. TRUJILLO VÁSQUEZ, *Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y del derecho comparado*, Min. de Justicia y Der. Humanos, Quito, 2008.

⁵² A. MARCOS, “Vulnerability as a Part of Human Nature”, en A. MASFERRER, E. GARCÍA-SÁNCHEZ (eds), *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights: Interdisciplinary Perspectives*, Springer, Cham, 2016.

⁵³ C. VIAFORA, R. ZANOTTI, E. FURLAN (eds), *L'etica della cura: tra sentimenti e ragioni*, Angeli, Milano, 2007.

⁵⁴ Remito al § 5 y nota 42.

⁵⁵ “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1012.

la tradición ctónica. En principio, el Estado plurinacional rechaza el monismo jurídico a favor del pluralismo. El pluralismo jurídico cuestiona la categoría misma de Estado, siendo la unidad del sistema jurídico uno de los elementos constitutivos del Estado. La constitucionalización del derecho internacional, y en América Latina la convencionalización de la Constitución, habían ya puesto sobre la mesa el problema de la legitimación de fuentes jurídicas producidas fuera de la soberanía estatal. Sin embargo, el pluralismo jurídico pone problemas diferentes. En primer lugar, porque el Estado directa o indirectamente participa *pro-cuota* en la producción del derecho internacional o convencional. En cambio, está completamente excluido de la producción del derecho indígena. Además, la Constitución sigue manteniendo la *competenz-competenz*, es decir el poder de reconocer el derecho indígena, de subordinarlo a límites y de decidir sobre su compatibilidad con la Constitución debido a su órgano de interpretación (Corte constitucional o suprema); sin embargo, el derecho indígena sigue desarrollándose y aplicándose, a pesar de todo, aún del encarcelamiento de comuneros por el hecho de haber aplicado su propio derecho».

Desde una perspectiva de estudio de las formas de Estado basadas sobre criterios de prevalencia, el *Caring State* parece colocarse por encima, de la perspectiva formal (salvo la acentuación de las modalidades participativas), en el lecho del Estado democrático pluralista; desde aquella sustancial se propone por el contrario como una experiencia nueva, no reconducible a ninguna forma de Estado tradicional.

6.2 Teocracias/Hierocracias

Distinto es el caso de la relación entre familias jurídicas y formas de Estado, cuando en tal relación ingresa el fenómeno religioso. Pese de algunas experiencias históricas, y del Estado Ciudad del Vaticano, nos referimos especialmente al derecho islámico. Es distinto, porque hay una fractura entre el ámbito de la “familia jurídica” identificada como “de derecho islámico” –categoría aceptada por casi toda la doctrina comparatista– y los distintos modelos que caracterizan en cada Estado del área islámica las relaciones entre religión, sociedad, poder temporal y poder religioso, lo que afecta al concepto de “forma de Estado”.

El concepto de Estado –como ya hemos dicho en el § 1– es algo extraño al Islam, que se basa en la comunidad de los creyentes (*Umma*) y no en las entidades

artificiales impuestas por la colonización, llamadas Estados. Por lo cual, es evidente la variedad de soluciones adoptadas en el largo del tiempo y del espacio.

Como nos recuerda A. Rinella⁵⁶, la clasificación de los Estados en base a la posición adoptada en la confrontación con los fenómenos religiosos ha sido objeto de múltiples estudios históricos, jurídicos y políticos⁵⁷. De acuerdo con la más conocida y difundida de las clasificaciones, hay que distinguir entre los sistemas de relaciones basadas en el principio de subordinación y sistemas de relaciones basadas en los principios de separación y coordinación [...]⁵⁸. En los casos en los que, en el seno de un Estado confesional, la máxima autoridad religiosa coincide con el vértice del gobierno del Estado mismo, la relación entre gobernantes y gobernados asume las características del Estado teocrático absoluto o de la “teocracia pura” [...]⁵⁹.

El Estado teocrático se caracteriza por la fusión entre la esfera religiosa y la esfera civil y por la preeminencia de la primera sobre la segunda [...]⁶⁰. De la forma de Estado teocrático puede ser entendida diferente la forma de la teocracia, que precisamente se define “hierocracia” (del griego *ierós*, sacerdote), «según la cual el poder es ejercido, más o menos directamente, por los sacerdotes. Se habla a veces de

⁵⁶ En nuestro *Sistemas constitucionales*, cit., vol. A, cap. II, secc. II, § 9.

⁵⁷ Cfr. por ej. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994; F. MARGIOTTA BROGLIO, C. MIRABELLI, F. ONIDA, *Religioni e sistemi giuridici*, il Mulino, Bologna, 1997, p. 114 ss.; G. MACRÌ, M. PARISI, V. TOZZI, *Diritto civile e religioni*, 2a ed., Laterza, Roma-Bari, 2013. Han prestado especial atención a la relación entre la religión y la política y el sistema de relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado V.P. NORRIS, R. INGLEHART, *Sacred and Secular: Religion and Politics Worldwide*, 2a ed., Cambridge U.P., Cambridge, 2011; además de P. LILLO, *Globalizzazione del diritto e fenomeno religioso*, Giappichelli, Torino, 2002.

⁵⁸ Los sistemas fundados sobre el principio de subordinación pueden a su vez subdividirse entre sistemas que establecen la subordinación de la Iglesia al Estado y sistemas que en cambio subordinan el Estado a la confesión religiosa dominante.

⁵⁹ Pueden representar experiencias recientes el régimen teocrático instaurado en Afganistán entre 1996 y 2002 y lo que viene después de 2021, cuando los talibanes, estudiantes de teología coránica, impusieron la Ley islámica en términos radicales; un poco más atrás en el tiempo se puede hacer referencia al caso de Sudán en el siglo XIX.

⁶⁰ Así pues, la autoridad del Estado tiene su legitimación en la fe religiosa y, consecuentemente, los preceptos religiosos están reconocidos en el ordenamiento como idóneos para producir efectos jurídicos, encontrando así su colocación relevante en el sistema de las fuentes. Véase R. HIRSCHL, *Constitutional Theocracy*, Harvard U.P., Cambridge-London, 2010; L. CATÁ BACKER, “God(s) Over Constitutions: International and Religious Transnational Constitutionalism in the 21st Century”, en *Mississippi College L.R.*, n. 27, 2008, p. 11 ss.; ID., “Theocratic Constitutionalism: An Introduction to a New Global Ordering”, en *Indiana Journ. Glob. Legal St.*, n. 16, 2009, p. 101 ss.; J. TEMPERMAN, *State Religion Relationships and Human Rights Law*, Nijhof, Leiden-Boston, 2010; R. GROTE, T. RÖDER (eds), *Constitutionalism in Islamic Countries*, Oxford U.P., Oxford, 2012.

Estado teocrático en el sentido estricto cuando el que detenta el poder se identifica con Dios o está reconocido como su representante directo»⁶¹.

La realidad actual muestra sin embargo una evolución que tiende a combinar ciertos aspectos del Estado confesional con elementos destacados del constitucionalismo. Tal circunstancia ha llevado a algunos autores a delinear una nueva forma de Estado denominada “teocracia constitucional”⁶².

6.3 Nacionalismo socialista árabe

En los Estados islámicos generalmente la Constitución está subordinada a la ley divina (*Shari'a*), es decir la ley revelada e inmutable que constituye el derecho de la comunidad musulmana. El Islam es proclamado, en estos ordenamientos, religión del Estado⁶³. A pesar de la calificación formal de la fuente suprema en los distintos ordenamientos estatales, algunos países no comparten las características “teocráticas” que caracterizan muchos Estados del Islam “clásico”: se trata de los Estados que preferimos reagrupar en la clase que hemos denominado del “nacionalismo socialista árabe”. Las autocracias nacionalistas son características sobre todo en algunas experiencias de Oriente Medio: el Egipto de Nasser, y después Mubarak, el Iraq de Saddam, la Libia de Gadafi, la Siria de los Assad, etc., representan experiencias en las que se combinan poder personal (culto a la personalidad, movilización de las masas), socialismo *sui generis*, unificación tribal, aspiraciones panarabistas, todo ello en un territorio delimitado por fronteras artificiales establecidas por el colonialismo⁶⁴.

⁶¹ M. OLIVIERO, voz “Estado teocrático”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado*, cit., p. 174 s.

⁶² Según esta parte de la doctrina, diversas experiencias contemporáneas se pueden incluir en la forma de Estado teocrática-constitucional: Arabia Saudita (Ley Fundamental de 1993), Qatar (Const. de 2003), Maldivas (Const. de 2008), Afganistán (Const. de 2004), Iraq (Const. de 2005), Yemen (Const. de 1991), Irán (Const. de 1979).

⁶³ Sobre el derecho musulmán F. CASTRO, *Il modello islamico*, Giappichelli, Torino, 2007; ID., voz “Diritto musulmano e dei Paesi musulmani”, en *Enc. giur.*, XI, Ist. enc. it, Roma, 1989, p. 1 ss.; ID., voz “Diritto musulmano”, en *Dig. priv.*, VI, Utet, Torino, 1990, p. 284 ss. Bibliografía sobre el Islam en M. IQBAL, *The Reconstruction of Religious Thought in Islam*, 2ª ed., Oxford U.P., London, 1989; H. DE WÆL, *Le droit musulman: Nature et evolution*, Cheam, Paris, 1989; A.A. NA'IM (ed.), *Islamic Family Law in a Changing World: A Global Resource Book*, Zed Books, London, 2002; M.H. KAMALI, *Shari'a Law: An Introduction*, Oneworld, Oxford, 2008; C. MALLAT, “Comparative Law and the Islamic (Middle Eastern) Legal Culture”, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN (eds), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford U.P., New York, 2006, p. 610 ss.; ID. (ed.), *Islam and Public Law: Classical and Contemporary Studies*, Graham & Trotman, London-Dordrecht-Boston, 1993.

⁶⁴ Sobre el nacionalismo árabe vid. A. PELLITTERI (ed.), *La formazione del pensiero nazionale arabo: matrici storico-culturali ed elementi costitutivi*, Angeli, Milano, 2012; además, P.J. VATIKIOTIS, *Islam and the State*, Routledge, London,

Como recuerda A. Rinella⁶⁵, a partir de finales del siglo XIX, en el contexto de la crisis del Imperio otomano, se fue desarrollando un movimiento político-cultural que, haciendo uso de una ideología identitaria, expresaba intenciones de emancipación y de unidad del nacionalismo árabe. La idea de nación era extraña a la cultura árabe que, de siempre, había encontrado la razón de su unidad en la dimensión étnica (la tribu, la familia), religiosa o territorial. En reacción al panturquismo, que había surgido de la relación con la cultura europea colonial empapada de espíritu nacionalista, se había desarrollado el arabismo, sinónimo de nacionalismo árabe. Un nacionalismo de carácter laico –al menos en una primera fase– puesto que entre sus propulsores se encontraban también cristianos de lengua árabe.

En las décadas entre los siglos XIX y el XX el mundo árabe recibió de la cultura europea el concepto de Estado-nación, con sus elementos constitutivos representados por un territorio definido, un pueblo étnicamente homogéneo y un aparato de gobierno. Naturalmente el concepto de Estado-nación fue interpretado de diverso modo por lo diferentes pueblos árabes del Medio Oriente. El movimiento nacionalista árabe encontró terreno fértil en las aristocracias religiosas de la Meca y en las *élites* de orientación modernizadora, radicadas especialmente en las ciudades de Siria.

Después de los años 30, se fue afianzando en el mundo árabe el “panarabismo”, una expresión particular del nacionalismo árabe que invocaba la construcción de un gran Estado árabe unitario, pero en las décadas posteriores el panarabismo gradualmente perdió terreno frente a la consolidación de los nuevos Estados árabes, abanderados de intereses políticos y económicos particulares, y frente a la reafirmación cada vez más radical y difusa del fundamentalismo islámico que ha atravesado y contaminado los paradigmas de la identidad cultural del nacionalismo árabe⁶⁶. El partido *Ba'ath*, presente en casi todos los países árabes, ha representado la expresión política más activa del panarabismo no confesional; en

1991; R. SCHULZE, *A Modern History of the Islamic World*, Tauris, London, 2000. Sobre los pródomos B. MARQUARDT, *Historia del Estado moderno en Asia y África del Norte* (1500-2014), Un. Nac. de Colombia, Bogotá, 2014.

⁶⁵ *Sistemas constitucionales*, cit., vol. A, cap. II, secc. II, § 7.

⁶⁶ Sobre la evolución del pensamiento político panarabista, H. SHARABI, *Nationalism and Revolution in the Arab World*, Princeton U.P., Princeton, 1966; A. ABDEL-MALEK, *La pensée politique arabe contemporaine*, Seuil, Paris, 1970; C.E. DAWN, *From Ottomanism to Arabism: Essays on the Origins of Arab Nationalism*, Un. of Illinois Press, Chicago, 1973; J.P. JANKOWSKI, I. GERSHONI, *Rethinking Nationalism in the Arab Middle East*, Columbia U.P., New York, 1997; R. PEZZIMENTI, *Il pensiero politico islamico del '900. Tra riformismo, restaurazione e laicismo*, Rubbettino, Soveria Mannelli, 2006; A.C. LARROQUE, *Géopolitique des Islamismes*, Puf, Paris, 2014.

los años 50 se afirmó como el partido líder en Siria y en el Egipto de Nasser, luego en el Iraq de Saddam Hussein.

Por su parte, el régimen líbico de Mu'ammar Gadafi se dirigía a asegurar el control del territorio y de la población buscando el apoyo de los *kabile*, las tribus de origen beduino que pueblan Libia, a través de prebendas clientelares, las posiciones de prestigio y favores y, al mismo tiempo, aislando a las tribus hostiles que excluye de la participación en el poder y la riqueza.

El sistema institucional libio se basaba en una Constitución impulsada por Gadafi (1969), que con sus 37 artículos diseñaba un régimen fundado sobre tres principios cardinales: panarabismo, anti-imperialismo, nacionalismo. El pueblo fue llamado a ejercitar el poder soberano a través de una estructura piramidal que partía desde el nivel inferior hasta la cumbre nacional, y que permitía a Gadafi supervisar el consenso y detectar todas las formas de disidencia. Coherentemente con las enunciaciones del *Libro verde*, que contiene el programa político de Gadafi, no había sitio para un Parlamento⁶⁷.

Atacada desde el interior de los movimientos islamistas, liberales, religiosos e independentistas, pero sobre todo desde el exterior por las devastadoras guerras exportadas desde Occidente, la forma de Estado de las autocracias nacionalistas parecía en fase de declive, pero no se ha extinguido. La alternativa representada por el "Estado islámico" (Isis), y al mismo tiempo la fragilidad de otras soluciones diferentes, favorecen, al contrario, una impetuosa reviviscencia, ya con el apoyo de muchas diplomacias, tanto occidentales, como en muchos casos, árabes.

⁶⁷ El texto, de 1975, ha sido publicado en inglés y en otros idiomas: v. M. QADHAFI, *The Green Book*, Martin Brian & O'Keeffe, London, 1976. Cfr. D. VANDERWALLE, *Storia della Libia contemporanea*, Salerno ed., Roma, 2007; A. VARVELLI, *L'Italia e l'ascesa di Gheddafi (1969-1974)*, Dalai, Milano, 2009; F. CRESTI, M. CRICCO, *Storia della Libia contemporanea. Dal dominio ottomano alla morte di Gheddafi*, Carocci, Roma, 2012; K. MEZRAN, A. VARVELLI, *Libia: Fine o rinascita di una nazione?*, Donzelli, Roma, 2013; C. VIMBORSATI, L. BENEDEZIONE, "La Repubblica araba di Libia: verso una costituzione?", en C. DECARO BONELLA (ed.), *Itinerari costituzionali a confronto. Turchia, Libia, Afghanistan*, Carocci, Roma, 2013, p. 133 ss.

7. Una variante de la democracia liberal: ¿una forma de Estado liberal-populista?

La propuesta de Mattei de reagrupar bajo de una única clase la familia llamada de “*political law*”⁶⁸ sugiere de plantear el interrogante de si también para las formas de Estado se pueda enunciar una categoría –con las características de la *longue durée*, entonces no “de transición”– donde el Estado se basa en elementos compartidos con el Estado democrático-liberal, pero sin embargo algunos factores importantes contribuyen a diferenciarlo de manera fuerte del arquetipo forjado por los Estados y instituciones coloniales.

América nos propone algunas pistas importantes. Ya he negado que se pueda hablar de una forma de Estado latinoamericana, porque el sub-continente presenta muchas diferencias entre soluciones distintas, sea desde el perfil temporal, sea geográfico y político (además de cultural). Sólo piénsese que hemos tratado como forma de Estado en sí el *Caring State*, ni faltan experiencias de Estados comunistas o socialistas, al lado de dictaduras (en el pasado).

Sin embargo, todas esas experiencias parecen compartir algunas características básicas que en parte representan un elemento de unificación: en particular, la “ideología” bolivarista, con su propuesta de un cuarto poder –el poder ciudadano– es la base teórica para cementar una relación estricta entre líder y pueblo, cualquier sea el desarrollo del Estado (desde el liberalismo capitalista puro, al justicialismo, el Estado socialista, hasta el *Caring State*), y en cada caso permea en distintas épocas y lugares las formas de Estado de vez en cuando elegidas. El populismo parece entonces permear todo el continente, como un aglutinante cultural que siempre marca las relaciones entre instituciones y sociedad⁶⁹.

⁶⁸ U. MATTEI, “Three Patterns of Law: Taxonomy and Change in the World’s Legal System”, en *Am. Journ. comp. law*, n. 45, 1997, p. 5 ss.; U. MATTEI, P.G. MONATERI, *Introduzione breve al diritto comparato*, Cedam, Padova, 1997.

⁶⁹ Sobre el populismo en general véanse entre tantos: Y. MÉNY, Y. SUREL, *L’espace du politique: Le populisme et les démocraties*, Fayard, Paris, 2000; L. ZANATTA, “Il populismo. Sul nucleo forte di un’ideologia debole”, en *Polis*, n. 2, 2002, p. 263 ss.; S. EDWARDS, *Populismo o mercados. El dilema de América Latina*, Norma, Bogotá, 2009; C. ROVIRA KALTWASSER, P. TAGGART, P. OCHOA ESPEJO, P. OSTIGUY (eds), *Oxford Handbook of Populism*, Oxford U.P., Oxford et al., 2017; en particular sobre Latinoamérica: G. GERMANI, S. TORCUATO DI TELLA, O. IANNI, *Populismo y contradicciones de clase en América Latina*, Era, México, 1977; L. ZANATTA, “Io, il popolo. Note sulla leadership carismatica nel populismo latinoamericano”, en *Ricerche di storia pol.*, n. 3, 2002, p. 431 ss.; Id., “La sindrome del cavallo di troia: l’immagine del nemico interno nella storia dell’America Latina”, en *Storia e problemi contemp.*, n. 35, 2004, p. 107 ss.; M. SZNAJDER, “Il populismo in America Latina”, en *Ricerche di storia pol.*, n. 3, 2004, p. 347 ss.; J. AIBAR GAETE, *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*, Fac. Latinoam. de Ciencias Soc.- Flacso-México, México, 2007. Acerca

Como el *Welfare State* se sobrepone al Estado liberal clásico, o el Estado socialista-capitalista se desarrolla de la fórmula clásica del Estado socialista, ni se puede trazar una línea de demarcación nítida, así la que enunciamos, utilizando un criterio de prevalencia, es una forma de Estado liberal-populista, que tiene su prototipo en América Latina.

Sabrina Lanni sugiere que los elementos compartidos en toda la región permiten considerar América Latina un sistema jurídico, aunque no use el término “familia”⁷⁰. Para identificar lo que une, es decir América Latina como conjunto, hay que utilizar simultáneamente factores comúnmente evocados por los investigadores interesados en el derecho privado y en el derecho público, además de criptotipos que afectan a ambos⁷¹.

Al conformar el sistema (en sentido amplio) que une los distintos ordenamientos estatales, si no la familia iberoamericana, concurren casi siempre, en todo el área considerada, algunos elementos que la doctrina individualiza en los siguientes: en el derecho civil, una codificación derivada de un cepo único, desarrollada con características comunes en toda la región (recepción crítica y no anastática), sin embargo a veces con anomalías y diferencias entre Estado y Estado (sobre todo, entre Brasil y los demás países, pero también Haití y otros ordenamientos⁷²); en el

de las peculiaridades del populismo latinoamericano, cfr. la sección monográfica de la *Rev. gen. der. públ. comp.* n. 22, 2017, “¿A donde va América Latina? Entre populismo, socialismo del siglo XXI y neoliberalismo”, a cargo de S. BAGNI.

⁷⁰ Sobre las especificidades de la experiencia latinoamericana y su configurabilidad como familia autónoma cfr. además G. MARINI, “La costruzione delle tradizioni giuridiche ed il diritto latinoamericano”, en *Riv. crit. dir. priv.*, n. 2, 2011, p. 163 ss.; J. CARPIZO, “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, en *Bol. mex. der. comp.*, n. 114, 2005, p. 949 ss.; S. LANNI, voz “Sistema jurídico latinoamericano”, en *Dig. priv., Sez. civ., Agg., Utet*, Torino, 2016, p. 711 ss.; ID., *Il diritto nell'America Latina*, Esi, Napoli, 2017; S. BAGNI, S. BALDIN (eds), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo dalla Patagonia al Río Grande*, Giappichelli, Torino, 2021. Al “Diritto dell'America meridionale” dedica un capítulo específico M.G. LOSANO, *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Bari, 2000, p. 175 ss.

⁷¹ Cfr. nota 34.

⁷² La referencia es al llamado *Code Henry* de Haití de 1812. Sobre la circulación de modelos constitucionales entre España y Latinoamérica, F. FERNÁNDEZ SEGADO (ed.), *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano*, Dykinson, Madrid, 2003; J.F. PALOMINO MANCHEGO, “La Constitución Española de 1978 y su influencia en el Ordenamiento Constitucional Latinoamericano”, en J. PÉREZ ROYO, J.P. URÍAS MARTÍNEZ, M. CARRASCO DURÁN (eds), *Derecho constitucional para el siglo XXI, Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sevilla, 3-4-5 de diciembre de 2003)*, 2 vols, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, I, p. 357 ss.; L. PEGORARO, “Il diritto comparato e la Costituzione spagnola del 1978: recezioni ed ‘esportazioni’”, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (ed.), *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context – La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 523, trad. esp. “El Derecho comparado y la Constitución española de 1978. La recepción y la ‘exportación’ de modelos”, en *An. iberoam. just. const.*, n. 9, 2005, p. 287 ss., y en L. PEGORARO, *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Porrúa, México, 2006, p. 29 ss.; el n. 3, 2008 de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, con las ponencias presentadas al Congreso celebrado en Caserta el 29-30 de mayo de 2008:

derecho público, las peculiaridades del constitucionalismo latinoamericano, marcado en parte de la herencia de Cádiz⁷³, la adopción difusa de la forma de gobierno presidencialista, con pulsiones recientes más o menos acentuadas hacia el parlamentarismo; el sistema de garantías, con peculiar referencia al amparo, *mandado de segurança*, acción popular y otros instrumentos parecidos⁷⁴; más en general, en la historia, el caudillismo y la personalización de la política, el rol de los partidos⁷⁵, además –como hemos dicho– del bolivarismo y sus concepciones de la

⁷²2007-2008. Buon compleanno, Costituzioni (La circolazione di principi e istituzioni tra Europa e America: influenza reciproca tra le Costituzioni di Stati Uniti, Messico, Brasile, Italia, Francia, Spagna). Para la circulación doctrinal, R. SÁNCHEZ FERRIZ, M. GARCÍA PECHUÁN (eds), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Ene, Valencia, 2001.

⁷³Sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en América Latina, entre tantas contribuciones, publicadas en su mayoría con ocasión del bicentenario, v. por ej.: J.L. CÁCERES ARCE, *La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo Peruano*, Adrus, Arequipa, 2007; F.J. DÍAZ REVORIO, M. REVENGA SÁNCHEZ, J.M. VERA SANTOS (eds), M.E. REBATO PEÑO (coord.), *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012; D.A. BARCELÓ ROJAS, J.M. SERNA DE LA GARZA (eds), *Memoria del Seminario internacional: Conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, Unam, México, 2013; A.A.VV., *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo europeo (26 abr. - 4 may. 2012 Cádiz, España)*, Trib. Elect. del Poder Judicial de la Fed., México, 2015. Sobre su circulación (también hacia Portugal) v. E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931), (1787-1931). Exilio político y turismo constitucional*, Areces, Madrid, 2006, p. 81 ss. En general v. también muchos escritos de J.L. COMELLAS, espec. *Historia de la España Contemporánea*, Rialp, Madrid, 1990.

⁷⁴La bibliografía comparativa sobre el *amparo* es particularmente rica: entre los numerosos volúmenes editados en América Latina v. especialmente los clásicos escritos de H. FIX-ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, Unam, México, 1955; Id., *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, Unam, México, 1980; Id., *La protección procesal de los derechos humanos antes las jurisdicciones nacionales*, Civitas, Madrid, 1992; Id., *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Unam, México, 1993, y la recopilación de H. FIX-ZAMUDIO, E. FERRER MAC-GREGOR (eds), *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México, 2006; E. FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, Porrúa, México, 2002, además de muchos artículos aparecidos en J.F. PALOMINO MANCHEGO, J.C. REMOTTI CARBONELL (eds), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos*, Grijley, Lima, 2002. Una panorámica actualizada de la disciplina positiva se encuentra ahora en J.J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La jurisdicción constitucional iberoamericana: el reto competencial*, Porrúa-Imdpc, México, 2014, 76 ss.

⁷⁵. Entre los tantísimos volúmenes: R.J. ALEXANDER, *Latin American Political Parties*, Praeger, New York, 1973; R.H. MCDONALD, M. RUHL, *Party Politics and Elections in Latin America*, Westview, Boulder, 1989; C. JACKISCH, *Los partidos políticos en América Latina: desarrollo, estructura y fundamentos programáticos: el caso argentino*, Centro Interdiscipl. de Estudios sobre el Desarrollo Latinoam., Buenos Aires, 1990; T.S. DI TELLA, *Transitions to Democracy in Latin America: The Role of Political Parties*, Center for Iberian and Latin Am. Studies, San Diego, 1993; D. NOHLEN (ed.), *Elecciones y sistemas de partidos en América Latina*, Inst. Interam. de Der. Humanos-Centro de Asesoría y Promoción Elect., San José de Costa Rica, 1993; A. RAMOS JIMÉNEZ, *Los partidos políticos en las democracias latinoamericanas*, Un. de Los Andes-Consejo de Publ.-Cdcht, Mérida (Venezuela), 1995; M. COPPEDGE, *A Classification of Latin American Political Parties*, Working Paper 24, Kellogg Inst., Notre Dame, 1997; L. DIAMOND, M.F. PLATTNER, D. ABENTE (eds), *Latin America's Struggle for Democracy*, Johns Hopkins U.P., Baltimore, 2008; L. DIAMOND, J. HARTLYN, J. LINZ, S.M. LIPSET (eds), *Democracy in Developing Countries: Latin America*, Lynne Rienner, Boulder, 1999; M. ALCÁNTARA SÁEZ, *Sistemas Políticos de América Latina, I, América del Sur*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, y II, *México, los países de América Central y del Caribe*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2008.

representación política⁷⁶ que representa el caldo de cultivo del populismo. Factores comunes al derecho público y privado son la percepción del papel de las fuentes y su relación con las caregorias de la política; paralelamente, el rol del juez y la justicia, en particular la justicia constitucional⁷⁷; la marginalización (y luego el reconocimiento parcial) de la costumbre y del derecho indígena⁷⁸; la doctrina y sus relaciones con los formantes dinámicos⁷⁹, la armonización del derecho con particular referencia al papel de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁸⁰.

Fuera del derecho en sentido estricto, América Latina presenta un sistema económico –además de político– ampliamente uniformizado por la imposición del *Washington consensus*, aunque en las últimas décadas con intentos de emancipación (pese del caso cubano).

Las particularidades “latinoamericanas” de algunos elementos entre los mencionados arriba las niega Berndt Marquardt. Por ej., el caudillismo, como categoría, no sería propio solo de Latinoamérica sino también de Europa y otras

⁷⁶ Ver al menos S. BOLIVAR, *Doctrina del libertador*, Fund. Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1994; E. ROZO ACUÑA, *Bolívar y la organización de los poderes públicos*, Temis, Bogotá, 1988; A. RAMOS GARBIRAS, H.A. MORENO PARRA (eds), *Bolívar y el constitucionalismo*, 2a ed., Cali, 1999, y ahora M. IACOMETTI, “Considerazioni ‘minime’ su alcuni aspetti del pensiero costituzionalistico di Simon Bolívar”, en S. BAGNI, G.A. FIGUEROA MEJÍA, G. PAVANI (eds), *La ciencia del Derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, Tirant lo Blanch México, México, 2017, I, 1055 ss.

⁷⁷ Bibliografía en L. PEGORARO, *Sistemas de justicia constitucional*, en L. PEGORARO, A. RINELLA, *Derecho constitucional comparado*, vol. IV, Astrea, Buenos Aires-Giappichelli, Torino, 2020, pp. 88 ss. y 127 ss.

⁷⁸ Entre muchos, B. CLAVERO, *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América, Siglo XXI*, México, 1994; E. BORJA JIMÉNEZ (ed.), *Diversidad cultural: conflicto y derecho: nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; L. GIRAUDO, M. AHUMADA RUIZ (eds), *Derechos, costumbres y jurisdicciones en la América Latina contemporánea*, Cecip, Madrid, 2008; COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudio de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2009; C. AGUILAR, S. LAFOSSE, H. ROJAS, R. STEWARD, *Justicia constitucional y modelos de reconocimiento de los pueblos indígenas*, Porrúa-Imdpc, México, 2011; S. LANNI (ed.), *I diritti dei popoli indigeni in America Latina*, Esi, Napoli, 2011; S. LANNI, “Diritti indigeni e tassonomie del sistema in America Latina”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, p. 159 ss.; B. DE SOUSA SANTOS, A. GRIJALVA JIMÉNEZ (eds), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Fund. R. Luxemburg, Abya Yala, Quito, 2012.

⁷⁹ L. PEGORARO, G. FIGUEROA MEJÍA (eds), *Profesores y jueces. Influjos de la doctrina en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Iberoamérica*, Sup. Corte de Justicia de la Nac., México, 2016.

⁸⁰ Ver H. FAÚNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Inst. Interamer. de Der. Humanos, San José de Costa Rica, 1999; T. BUERGENTHAL ET AL., *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1999; S. GARCÍA RAMÍREZ, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Unam, México, 2002; ID., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007; J.C. REMOTTI CARBONELL, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Inst. de Der Eur., Barcelona, 2004; K. AMBOS, E. MALARINO (eds), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Fund. K. Adenauer, Berlin-Bogotá, 2010; R. HERNÁNDEZ VALLE, *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Cecip, Madrid, 2011.

regiones⁸¹. Sin embargo, en el análisis de las causas de tal enfoque, individualiza algunas características de Latinoamérica que podríamos utilizar para subrayar ulteriores elementos “criptotípicos” comunes del área⁸².

Yo también tengo dudas que exista una “forma de Estado” de América Latina, pero sí es cierto que las peculiaridades destacadas son importantes y constituyen elementos básicos para proponer una ulterior variante de la forma de Estado liberal-democrática, con su fulcro en el así llamado Nuevo Mundo (prefiero en idioma kuna Abya Yala), pero que se pueden encontrar también en otras regiones del mundo, como Asia y África⁸³.

⁸¹ B. MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, cit., p. 56 ss. Este autor desarrolla su tesis para contrastar a la idea que América Latina represente algo “menos” de Europa, un mero (y malo) receptor de instituciones forjadas en el Continente viejo, debido al influjo de algunas preconcepciones por parte de la doctrina europea y norteamericana, y deteniéndose sobre la influencia del primer-tercier-mundismo hegemónico, habla de «la mirada desdeñosa de las ciencias europeas y norteamericanas hacia América Latina» (p. 50).

⁸² En particular, en el formante doctrinal, aunque no solo, «En términos de psicología social, se debe advertir una autoestima relativamente baja que puede denominarse *el victimismo* [...]» (p. 54), citando a G. LOMNÉ, “Latinoamérica tiene un déficit de autoestima”, entrevista de F. Tafur en *UN Periódico*, n. 129, Bogotá, 2009, p. 9. Un síntoma de este fenómeno denunciado por Marquard lo he destacado en mi artículo “Ruolo della dottrina, comparazione e ‘legal tourism’”, en *Diálogos de Saberes*, n. 43, Julio-Diciembre de 2015, p. 219 ss. y en AA.Vv., *Un giurista di successo. Studi in onore di A. Gambaro*, 2 vols, Giuffrè-Francis Lefebvre, Milano, 2017, I, p. 317 ss., debatiendo y criticando la “adoración” de la academia latinoamericana a la academia europea y norteamericana, acogida sin una actitud crítica como “*argumentum quoad auctoritatem*”. Piénsese sólo en las innumerables citas –por parte de la doctrina y la jurisprudencia– de autores como Häberle, Ferrajoli, Dworkin, Zagrebelsky, y otros que proponen teorías neo-constitucionalistas, de un lado, o de otro lado a las de Kelsen, Bobbio, Guastini, Bökenförde, etc., por parte de quienes adhieren a las escuelas positivistas y realistas. El releve es común: véase por ej. B.A. BOTERO, “La interpretación constitucional en América Latina. Una denuncia del colonialismo cultural en la dogmática constitucional contemporánea”, en F.R. BARBOSA DELGADO (ed.), *Historia del derecho público en Colombia*, Un. Externado de Colombia, Bogotá, 2012, 319 ss., y además la crítica del propio B. MARQUARD, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, cit., 47, notas 144 ss., a Häberle pero también a los autores latinoamericanos.

⁸³ Sobre Asia, véanse por ej. W. MENSKI, “The multiple roles of customary law in the shaping of the intercultural state in India”; P. VIOLA, “The Nepalese Path towards the Constitutional Protection of Minorities: A Comparative Asian Perspective”; K. TOPIDI, “Customary Law, Religion and Legal Pluralism in Israel: Islamic Law and Shari’a Courts in Constant Motion”; E BUONO, “‘Columbus’ Mistake’ Bidding the Gap in the Global South: The Implementation of Institutional Multiculturalism between India and las Indias”; D. AMIRANTE, “La prevención de conflictos culturales y étnicos en Asia del sur: desde el centralismo nacionalista hacia el federalismo”, todos ellos en el n. 26, 2019 de la *Rev. gen. der. públ. comp.* Sobre África cfr. la nota 48.

8. Variantes en la división de los poderes: dictaduras y totalitarismos

8.1 Dictaduras

Hay bastante confusión conceptual acerca de la clasificación y sobre todo la denominación de las formas de Estado caracterizadas por una fuerte concentración del poder en un jefe o un colegio limitado (ej.: juntas militares). Depende de la subjetividad del elemento “pertinencia” en la construcción de las clases. Quien se basa en la estructura, pone en el mismo grupo sistemas comunistas, teocráticos, fascistas, dictaduras en sentido estricto y totalitarismos: en el lenguaje común, se habla de dictadura haciendo referencia al fascismo italiano, después al nazismo alemán, al estalinismo, al franquismo, hasta los regímenes de los coroneles griegos y del general Pinochet en Chile, por no mencionar también a las “dictaduras” africanas y asiáticas. Quien mira al *telos*, la finalidad, prefiere distinguir: «las autocracias pueden ser calificadas de manera distinta, según los objetivos políticos a los cuales el Gobierno tiende. Para legitimar su poder, un gobierno autócrata puede inspirarse a particulares ideologías, que contribuyen a crear falsas justificaciones hacia el exterior, frente a los otros Estados soberanos, y hacia el interior, frente a los ciudadanos que no tienen ganas de oponerse al régimen o que abiertamente se implican con el poder»⁸⁴. Quien toma en examen otros elementos, como la conexión con las masas, distingue también los distintos tipos de dictadura del totalitarismo.

Muchos consideran entonces dictaduras todas las formas de organización del poder que rechazan, por razones ideológicas o contingentes, la división de poderes que está a la base de la forma de Estado liberal-democrática. El enfoque ideológico parece evidente, como al mismo tiempo la connotación eurocéntrica: las dictaduras representan una variante de la Constitución liberal, centrada en la separación de los poderes.

En realidad, las experiencias arriba mencionadas no parecen poderse adscribir a la categoría con características de dictadura legítima y temporal recibida de la experiencia de la antigua Roma.

⁸⁴S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1013.

En la antigua Roma, el “*dictator*” (siglos V-III a.C.) era un magistrado extraordinario nominado por los cónsules para hacer frente a la situación de emergencia como una guerra o un motín interno. Tratándose de situaciones excepcionales, eran conferidos al dictador poderes extraordinarios y temporalmente limitados. El dictador ejercitaba el poder pleno y por el tiempo necesario para remediar la situación excepcional, de todas formas, no más de seis meses y tampoco con posterioridad a la finalización del periodo de mandato del cónsul que lo había nominado. El *dictator* representaba una institución plenamente legítima, prevista en el ordenamiento constitucional y dotado de poderes extraordinarios justificados por el estado de necesidad⁸⁵. La dictadura, por tanto, debe entenderse como una magistratura dotada de poderes extraordinarios, legítimos y limitados en el tiempo⁸⁶.

Carl Schmitt, partiendo de los escritos de J. Bodin, plantea una distinción conceptual entre la perpetuidad del poder soberano y la temporalidad del poder dictatorial⁸⁷. La dictadura tradicional asigna al dictador funciones de comisario: las garantías constitucionales son temporalmente suspendidas para defender la sobrevivencia de la Constitución misma. La *dictadura de comisario*, entonces, encuentra en la misma Constitución su legitimación. Por el contrario la *dictadura soberana* es diversa: según Schmitt esta dictadura pretende remover y sustituir el ordenamiento constitucional vigente. Ésta no intenta poner remedio a una crisis temporal, sino se propone dar vida a un nuevo orden constitucional: «El dictador comisario está constituido, el dictador soberano es constituyente. El primero está investido por el poder propio de la autoridad constituida; el segundo es el producto de una auto-investidura»⁸⁸.

Las dictaduras tienden frecuentemente a prolongarse más allá del período de emergencia, y a asumir un carácter relativamente estable, a menudo auto-legitimándose con la excusa de que la emergencia continúa. La distinción anclada

⁸⁵ El estado de necesidad representa un hecho normativo, idóneo para determinar la suspensión de una situación jurídica o para plantear una nueva situación jurídica. Sobre la necesidad como fuente de derecho, véase S. ROMANO, “L’instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione” (1901), en ID., *Scritti minori*, 2 vols, Giuffrè, Milano, 1950, I; T. PERASSI, “Necessità e stato di necessità nella teoria dommatica della produzione giuridica” (1917), en ID., *Scritti giuridici*, 2 vols, Giuffrè, Milano, 1958, I, p. 191 ss.; N. BOBBIO, voz “Fatto normativo”, en *Enc. dir.*, XVI, Giuffrè, Milano, 1967, p. 988 ss.

⁸⁶ N. BOBBIO, *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976, p. 202.

⁸⁷ Sobre la dictadura, C. SCHMITT, *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*, Duncker & Humblot, München-Leipzig, 1921; M. DUVERGER, *De la dictature*, Julliard, Paris, 1961. Para América Latina, D. VALADÉS, *La dictadura constitucional en América Latina*, Unam, México, 1974.

⁸⁸ N. BOBBIO, *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, cit.

en la legitimidad y el carácter temporal debe ser por tanto atenuada: de hecho, a) en su mayoría quien la instaura tiende a justificar la asunción del poder en base a cualquier cláusula de derecho vigente; b) a veces, la individualización del carácter de una dictadura puede hacerse solo *ex post facto*, precisamente porque el estado de emergencia se prolonga en el tiempo, más allá de la persistencia de las condiciones de necesidad que la justifican. Así que, aunque motivado por la necesidad de salvaguardar la Constitución vigente, su eficacia y el factor tiempo, transforman su naturaleza de “comisionada” a “soberana”⁸⁹.

En conclusión, las experiencias más recientes clasificadas como dictaduras emanan no tanto de un estado de excepción temporal, sino de una crisis de régimen que conlleva la ruptura de la Constitución vigente y la instauración de un nuevo orden constitucional que encuentra en sí mismo la propia legitimación.

Acerca del elemento de la *longue durée* para individualizar la categoría “formas de Estado”, la dictadura en sentido estricto no la tiene en las distintas concreciones históricas, pero sí como categoría, presentando en el largo de los siglos elementos básicos comunes.

Hay quien ha cuestionado si se pueda enunciar una forma de Estado “anticomunista” propia de América Latina⁹⁰:

«Este pedazo de historia latinoamericana no ha sido abordado desde el ángulo visual de la forma del Estado, a pesar de que los regímenes militares de la segunda década del siglo XX, aún con diferentes matices a lo largo del continente, proporcionan algunas características propias. Es decir, no se limitan a concentrar el poder en los militares, sino que implementan una precisa cuanto desviada teoría del Estado, con fines específicos y una atenta planificación de los medios para cumplirlos.

En primer lugar, actuaban según una visión común: “[...] la Doctrina de Seguridad Nacional. Esta variante mantuvo la idea de que a partir de la seguridad del Estado se garantizaba la de la sociedad. Pero una de sus principales innovaciones fue

⁸⁹ Cfr. el ensayo de F. RIMOLI, “Stato di eccezione e trasformazioni costituzionali: l’enigma costituente”, en *links. Zeitschrift für deutsche Literatur- und Kulturwissenschaft*, Ist. Ed. e Poligrafici Internaz., Pisa-Roma, http://archivio.rivistaic.it/materiali/anticipazioni/ecezione_trasformazione/index.htm.

⁹⁰ S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1015 s.

considerar que para lograr este objetivo era menester el control militar del Estado. El otro cambio importante fue la sustitución del enemigo externo por el enemigo interno⁹¹. El enemigo externo era el comunismo internacional, que al interior se transformaba en cualquier persona o grupo que se oponía a los principios de la defensa de la patria y de los valores cristianos y de la tradición nacional^[92].

En segundo lugar, este desviado intento de defensa democrática debía realizarse por cualquier medio y a cualquier precio. Los militares, con golpes o en apoyo a gobiernos civiles, se autoproclamaban defensores de este orden social, amenazado por los insurgentes de izquierda, legitimando el terrorismo de Estado como instrumento de disuasión frente a los rebeldes en nombre de la democracia. Las dictaduras soberanas no se impusieron para derrotar el régimen anterior, e instaurar un nuevo orden, sino que se identificaban frente a sus pueblos como los defensores de los valores liberales y democráticos⁹³. Pinochet, después del golpe de Estado que lo llevó al poder, adoptó una nueva Constitución que, sin embargo, en su parte dogmática, no tenía nada de distinto respecto a las anteriores Constituciones liberales chilenas.

Finalmente, esta visión del rol del Estado y de los militares no fue un caso aislado, sino que se volvió en un objetivo de política internacional, logrado por acuerdos secretos entre distintos países del continente. La manifestación más evidente de una consciente adhesión a una visión ideológica del Estado y de la sociedad inspirada por el anti-comunismo fue el llamado Plan Cóndor, reconocido como una verdad histórica y judicial, a partir del caso decidido por la Corte interamericana de los derechos humanos *Goiburú y Otros versus Paraguay* (sentencia de 22 de septiembre de 2006)⁹⁴.

⁹¹ F. LEAL BUITRAGO, "La doctrina de seguridad nacional: Materialización de la Guerra Fría en América del Sur", en *Rev. est. soc.* [En línea], 15 Junio 2003, p. 74 s., <http://journals.openedition.org/revestudsoc/26088>; J. DINGES, *The Condor Years: How Pinochet and His Allies Brought Terrorism to Three Continents*, The New Press, New York-London, 2004.

⁹² Sobre la individualización de un "enemigo" como elemento caracterizante también las democracias contemporáneas remito a mis artículos: "El enemigo, la ecuación terrorista-estranjero y el ataque al Estado democrático de Derecho", en *Dir. pubbl. comp. eur.*, 2019, n. especial, p. 611 ss.; "Seguridad: un pseudo-valor frente a los valores del Estado democrático de derecho", en J.J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (ed.), *Democracia y seguridad. Respuestas para avanzar en el sistema público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 21ss., y a D. FONSECA, "Parler du terrorisme", en *Rev. gen. der. públ. comp.*, 2017, n. 21.

⁹³ Con la única excepción de Guatemala, donde la Constitución de 1945, anterior al golpe de Estado del coronel Carlos Castillo Armas, había puesto los fundamentos de una forma de Estado social, que fue interpretada como pródromo del comunismo.

⁹⁴ En particular, véase los puntos 61 del fallo. Contundente la definición incluida en el documento secreto citado en el apartado 61.8: «"Operación Cóndor" es el nombre en clave de un acuerdo de cooperación para recopilación, intercambio y almacenamiento de datos de inteligencia concernientes a los llamados "izquierdistas", comunistas

Con base en un exhaustivo análisis de la jurisprudencia, la conclusión es que «A pesar de no ser reconocida como tal en ningún manual de derecho constitucional, la forma de Estado anti-comunista implementada por varios Países latino-americanos del Cono Sur entre los Setenta y Ochenta del siglo pasado (y luego en Centro-América, en los Ochenta-principio de los Noventa), es quizás, junto con la forma totalitaria nazista, la única a tener un reconocimiento jurisdiccional de su naturaleza»⁹⁵. Lo que, sin embargo, no parece bastante para reconocer su autonomía científica cual “clase” en sí de “forma de Estado”.

8.2 Forma de Estado totalitaria

Respecto a las dictaduras, la forma de Estado totalitaria está caracterizada por la presencia de un Estado que invade cualquier aspecto de la vida social, de la afirmación de una ideología oficial, del papel penetrante del partido único, *trait d'union* entre el Estado y las masas, de la movilización de estas últimas a los fines de adquisición del consenso (característica opuesta a la de las dictaduras), de la función de la propaganda política, de la estructura corporativa de la vida social y económica⁹⁶. “Totalitarismo”, término acuñado por Mussolini con una connotación positiva (contrapuesto a las “demo-plutocracias”) estaba preparado para señalar la unidad también espiritual entre sociedad (nación) y Estado, a través del papel unificador del partido, órgano del Estado proveniente de y que está anclado en la sociedad⁹⁷.

y marxistas establecido recientemente en cooperación entre los servicios de inteligencia de América del Sur para eliminar las actividades terroristas marxistas en el área. Adicionalmente, la “Operación Cóndor” mantiene operaciones conjuntas contra blancos terroristas en los países miembros de la “Operación Cóndor”. Chile es el centro de la “Operación Cóndor” y, además de Chile, incluye como miembros a Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay».

⁹⁵ S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1017.

⁹⁶ Así por ej. E. OPOCHER, *Lezioni sul totalitarismo*, Cleup, Padova, 1974; sobre todo v. H. ARENDT, *The Origins of Totalitarianism*, 3a ed., Harcourt Brace & Co., New York, 1958; C.J. FRIEDRICH (ed.), *Totalitarianism*, Harvard U.P., Cambridge, 1954; J.L. TALMON, *The Origins of Totalitarian Democracy*, Secker & Warburg, London, 1952; G. LUCATELLO, “La fonction de la propagande politique dans l’État totalitaire et son organisation dans les États italien et allemand”, en *Rev. dr. int.*, n. 4, 1939, n. 3, 1940, nn. 1 y 2, 1941, y en ID., *Scritti giuridici. Nuova raccolta*, coordinados por A. REPOSO, N. OLIVETTI RASON, L. PEGORARO, Cedam, Padova, 1990, p. 241 ss.; L. PEGORARO, “La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado”, en *Pensamiento const.*, n. 14, 2010, p. 141 ss., y en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 8, 2011, p. 1 ss.

⁹⁷ Véase S. CASSESE, *Lo Stato fascista*, il Mulino, Bologna, 2010, para las reflexiones sobre sus elementos constitutivos y su carácter autoritario. Además L. PALADIN, voz “Fascismo”, en *Enc. dir.*, XVI, Milano, 1967, p. 887 ss.; E. GENTILE, *La via italiana al totalitarismo. Il partito e lo Stato nel regime fascista*, Carocci, Roma, 1995; A. AQUARONE, *L’organizzazione dello Stato totalitario* (1965), reimpr. Einaudi, Torino, 1995; M. PALLA (ed.), *Lo Stato fascista*, La Nuova Italia, Milano, 2001.

Concretamente, con referencia a la experiencia histórica del siglo pasado, las manifestaciones más evidentes de esta forma de Estado han sido obtenidas con el Estado fascista en Italia y el Estado nacional-socialista en Alemania⁹⁸, y, en formas más atenuadas, con el régimen franquista en España⁹⁹; contiguo a esta clase, hay quien considera algunas experiencias populistas latinoamericanas, como la de Argentina en los años 40, bajo la guía de Juan Domingo Perón (peronismo o justicialismo), caracterizada por el amplio uso de la propaganda y de la unión del *leader* con las masas, pero no en una concentración del poder y en una compresión de la libertad parangonable a la de los regímenes europeos del siglo pasado¹⁰⁰. Por eso, mejor situarlas en una clase en sí, como hemos propuesto en el § 7.

Por razones distintas a la *intensidad* –la finalidad del socialismo y no de la nación o de la raza– tampoco los ordenamientos socialistas pueden ser incluidos dentro de esta forma de Estado: comparten con ella la relación líder-masas, el empleo de la propaganda, la falta de división de poderes, la negación de los derechos individuales, sin embargo su finalidad es la edificación de la sociedad socialista, dirigida por el partido comunista y construida para afirmar la dictadura del proletariado (en la primera fase) y luego una sociedad sin clases. El elemento finalístico prevalece entonces sobre los otros para diferenciar el totalitarismo clásico de las formas (también “totalitarias” bajo algunos perfiles) que en Europa caracterizan el arquetipo socialista.

⁹⁸ F. NEUMANN, *Behemot: The Structure and Practice of National Socialism*, Gollancz, London, 1942; E. COLLOTTI, *Fascismo, fascismi*, Sansoni, Firenze, 1989; J. LINZ, *Totalitarian and Authoritarian Regimes*, Lyenne Rienner, London, 2000; G. MELIS (ed.), *Lo Stato negli anni trenta: istituzioni e regimi fascisti in Europa*, il Mulino, Bologna, 2008.

⁹⁹ L. PALACIO BAÑUELOS (ed.), *El primer franquismo*, n. monográfico de *La Albolafia*, 1, 2014. Asimismo, entre otros, M. ENCARNA, N. MARÍN, *La libertad encadenada: España en la Dictadura Franquista 1939-1975*, Alianza, Madrid, 2005; F. GALLEGU, *El evangelio fascista: la formación de la cultura política del franquismo (1930-1950)*, Crítica, Barcelona, 2014; F. FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, A.M. HESPANHA, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Klostermann, Frankfurt a.M., 2008; C. MOLINERO, *La anatomía del franquismo: de la supervivencia a la agonía, 1945-1977*, Crítica, Barcelona, 2008; J. TUSSEL, *Spain, from Dictatorship to Democracy: 1939 to the Present*, Blackwell, Malden, 2007.

¹⁰⁰ Sobre el peronismo, A. ITURRIETA, *El pensamiento peronista*, Cultura Hispanica, Madrid, 1990; J.P. BRENNAN, *Peronism and Argentina*, Scholarly Resources, Wilmington, 1998; S. LEVITSKY, *Transforming Labor-Based Parties in Latin America: Argentine Peronism in Comparative Perspective*, Cambridge U.P., Cambridge, 2003; G.F. BENEDINI, *Il Peronismo*, Ed. Riuniti, Roma, 2007; L. ZANATTA, *Il peronismo*, Carocci, Roma, 2008.

9. Variantes en la función: socialismo clásico y socialismo capitalista

La forma de Estado socialista se afirmó primero en Rusia¹⁰¹ y después, a partir de la segunda posguerra, en otros países de la Europa Oriental devenidos satélites de la Unión Soviética, además de la República Popular China y otros de Asia, África y América. El Estado socialista confía la dirección del Estado al partido único, expresión de la clase obrera y agrícola; el sistema económico prevé la colectivización de los medios de producción; los derechos y las libertades reconocidas a los ciudadanos son coherentes con el objetivo de la construcción de la sociedad socialista fijada sobre la idea de la lucha de clase y de la dictadura del proletariado inspirada en las teorías marxistas-leninistas¹⁰².

9.1 La forma de Estado socialista clásica

Como recuerda M. Ganino, «La endiádis “Estado y Derecho” explica la naturaleza de dicho Derecho, según los cánones de la teoría del Estado y del Derecho desarrollada en los países socialistas, que a su vez se vincula con la doctrina política elaborada por Marx y Engels y enriquecida por las enseñanzas de Lenin, tanto que se ha definido como “marxista-leninista”. Dicha teoría ha sido perfeccionada en diversas ocasiones tanto en la Unión Soviética como en otros países, cuyas variaciones han sido significativas, pero al acogerse a la doctrina marxista-leninista los hace pertenecer a la familia de los Estados socialistas. Para esta doctrina el Derecho es coacción, según la imposición de la clase dominante; en la “base” aparece la “estructura”, es decir, la sociedad expresada en las relaciones entre las clases –de naturaleza predominantemente económica– que produce la “superestructura”, es decir, el Derecho (negando la distinción entre lo público y lo privado), pero también el Estado. Con la modificación radical de la estructura, que se origina por la

¹⁰¹ Tras la Revolución de Octubre, magistralmente descrita e interpretada, según los cánones historiográficos delineados por F. Engels (y K. Marx), por L. TROTSKIJ, *Istoriija russoj revolucii* (1929-1932), traducido en varios idiomas.

¹⁰² Sobre las *Teorie sovietiche del diritto* véanse los cuatro ensayos reunidos bajo este título, de P.I. STUČA, E.B. PAŠUKANIS, A.J. VYŠINSKIJ, M.S. STROGOVIČ, Giuffrè, Milano, 1964; además M. COSSUTTA, *Formalismo sovietico. Delle teorie giuridiche di Vyšinskij, Stuča e Pašukanis*, Esi, Napoli, 1992; R. DAVID, *Le droit soviétique*, I, *Les données fondamentales du droit soviétique*, Lgdj, Paris, 1954; J.N. HAZARD, *Communists and their Law: A Search for the Common Core of the Legal System of the Marxian Socialist States*, Un. of Chicago Press, London-Chicago, 1969. Sobre los aspectos institucionales, J.N. Hazard, I. SHAPIRO, P.B. MAGGS, *The Soviet Legal System*, Oceana, New York, 1969; M. LESAGE, *Les régimes politiques de l'U.R.S.S. et de l'Europe de l'Est*, Puf, Paris, 1977.

sustitución en el poder de una clase por otra, se transforman también las relaciones de tipo económico y se da vida a un Estado y a un Derecho, completamente nuevos. En efecto cuando se cambian simultáneamente los presupuestos tanto políticos como económicos se genera una revolución, como sucedió en octubre de 1917, produciéndose cada vez que se modifican –con vocación de cambio estructural– las cuestiones fundamentales del poder y de la propiedad. A este respecto las reformas de Gorbachov introducidas con la revisión constitucional del 4 de marzo de 1990, anulando el papel guía del Partido Comunista e introduciendo la propiedad privada de los medios de producción, son consideradas revolucionarias, pues van más allá del inicial reclamo por la construcción de un “Estado socialista de Derecho”¹⁰³.

Las características del Estado socialista son el centralismo democrático y la doble dependencia, consecuente del dogma de la unidad del poder estatal. La primera implica la «elección de todos los órganos del poder estatal desde abajo hacia arriba y su subordinación al pueblo, obligatoriedad de las decisiones de los órganos superiores por aquellos inferiores»¹⁰⁴ [...]. Del principio del centralismo democrático también deriva el mandato imperativo (los representantes elegidos actúan bajo el control popular) y la configuración del derecho al voto como un derecho no solo a elegir y ser elegidos, sino también para revocar a los elegidos¹⁰⁵. La segunda, se traduce en el principio de que cada *Soviet* es responsable horizontalmente hacia sus propios electores (que lo pueden revocar siempre) y verticalmente hacia el *Soviet* de nivel superior (que puede anular los actos). Además, cada órgano de la administración es responsable horizontalmente hacia el *Soviet* que lo ha nombrado y verticalmente hacia el órgano del mismo sector administrativo del nivel superior. Los sistemas socialistas se caracterizan también por una fortísima burocratización; las libertades, además de declaradas, están predispuestas a las finalidades de la sociedad socialista, como también la justicia; la economía está planificada y dirigida desde arriba.

¹⁰³ M. GANINO, voz “Derecho socialista”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado*, cit., p. 137.

¹⁰⁴ Art. 19 del estatuto del PCUS de 1919; vid. P. BISCARETTI DI RUFFIA, 1988-1990. *Un triennio di profonde trasformazioni costituzionali in Occidente, nell'URSS e negli Stati socialisti dell'Est europeo*, Giuffrè, Milano, 1991.

¹⁰⁵ O. BIHARI, *The Constitutional Models of Socialist State Organisation*, Akademiai Kiado, Budapest, 1979; P. BISCARETTI DI RUFFIA, G. CRESPI REGHIZZI, *La Costituzione Sovietica del 1977. Un sessantennio di evoluzione costituzionale nell'URSS*, reimpr. actualizada, Giuffrè, Milano, 1990; M. GANINO, *Russia*, il Mulino, Bologna, 2010.

9.2 La forma de Estado china socialista-capitalista

Como recuerda A. Rinella en varias obras, en la China de los últimos años, bajo el empuje del desarrollo económico y de las relaciones económicas internacionales, también se consolidaron formas de liberalismo dando lugar a la experiencia de “economía de mercado socialista”¹⁰⁶.

En China, la evolución del carácter ideológico se ha ido intercalando con la exigencia de desarrollo económico que ha abierto las puertas a no pocos elementos del capitalismo occidental¹⁰⁷. China ofrece un escenario constitucional bastante problemático y contradictorio. Desde el punto de vista del derecho constitucional, la inclusión de China entre los países protagonistas de la economía internacional no puede ocultar el grave déficit democrático del sistema político chino. Déficit democrático que está en neta contradicción con la dignidad del hombre y con los derechos humanos proclamados en la misma Constitución china, tras las enmiendas de 2004.

El eje de la Constitución del 1982 está representado por las teorías del marxismo-leninismo y por el pensamiento de Mao Zedong. Esto refleja un aprovechamiento ideológico de los conceptos de Estado y de derecho: un Estado cuyo fundamento es el sistema económico, respecto al cual el derecho no es otra cosa que una supraestructura; es más, el desarrollo de la economía tolera muy pocos obstáculos de orden jurídico. La relación entre gobernantes y gobernados es mediada por la primacía de la ideología oficial, que se encarna en el Partido Comunista chino (PCC): solo el partido puede ofrecer un futuro radiante al pueblo chino, a través de un recorrido que no desdeña la combinación entre los principios fundamentales del pensamiento comunista y el capitalismo económico de matriz occidental para dar vida al “socialismo del libre mercado”¹⁰⁸. La hibridación pragmática de componentes tradicionalmente irreconciliables, socialismo y mercado, hace que China ofrezca diversas caras: no parece homogénea la relación entre gobernantes y gobernados. Prevalece el pragmatismo del Partido Comunista chino

¹⁰⁶ Art. 16 Const. República Popular de China: v. A. RINELLA, *Cina*, il Mulino, Bologna, 2006, p. 11 ss.

¹⁰⁷ A. RINELLA, “Il ‘socialismo del libero mercato’ nella Repubblica Popolare Cinese”, en *Quad. cost.*, n. 1, 2007, p. 199 ss.

¹⁰⁸ Sobre el tema v. A. RINELLA, I. PICCININI (eds), *La costituzione economica cinese*, il Mulino, Bologna, 2010, y allí en particular A. RINELLA, “Costituzione economica e dialogo tra sistemi giuridici. Un caso di studio: la Cina”, p. 13 ss. Tiene dudas sobre la inevitable evolución hacia el derecho occidental J.-L. ROCCA, *Une sociologie de la Chine*, La Découverte, Paris, 2010.

frente a la ideología socialista también, además de que el derecho constitucional parece maleable¹⁰⁹.

El modelo chino circula en Laos y Vietnam¹¹⁰, sin embargo, pese de las relaciones diplomáticas con China, la República popular de Corea (Corea del Norte) sigue respetando los esquemas clásicos del sistema comunista (la política dirige y controla la economía, solo pública); tampoco en Cuba, pese de algunas aperturas a la propiedad privada de los medios de producción, la nueva Constitución introduce herramientas para convertir la fórmula del socialismo clásico en algo parecido a la forma de Estado chino¹¹¹.

10. Conclusiones

En la propuesta jurídica y cultural que patrocina la incorporación del derecho indígena, M. Carducci escribe que «como alternativa a la centralidad del Estado –con su invariablemente unilateral invención de los “ciudadanos” y de sus “extranjeros” y del “contrato social” de subordinación a un poder “necesario”– el *nuevo constitucionalismo* legitima un verdadero “contrato social” con la naturaleza, madre de la humanidad [...]. La naturaleza ya no es identificada como “objeto” de

¹⁰⁹Véase FENG LIN, *Constitutional Law in China*, Sweet & Maxwell Asia, Hong Kong, 2000; ALBERT HUNG-YEE CHEN, *An Introduction to the Legal System of the People's Republic of China*, 4a ed., Lexis Nexis-Butterworths, Hong Kong, 2011; J.A.G. ROBERTS, *A History of China*, 3ª ed., Macmillan, New York-London-Basingstoke, 2011. Sobre el derecho constitucional chino, QIANFAN ZHANG, *The Constitution of China: A Contextual Analysis*, Hart, Oxford-Portland, 2012; M. MAZZA, *Lineamenti di diritto costituzionale cinese*, Giuffrè, Milano, 2006.

¹¹⁰P. VIOLA, “Valori autoctoni in Asia meridionale e costituzionalismo della tradizione occidentale”, cit.; WEN-YEU WANG, YEN-LIN AGNES CHIU, “The Defining Characteristics of the Legal Family in East Asia”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, p. 205 ss.; P. VIOLA, NGUYEN TIEN DUC, “Constitutional Rights in Socialist East Asia”, en *Nordic Journal of Human Rights*, n. 40 (2) 2022. Sobre la clasificación de los sistemas jurídicos por parte de los estudiosos chinos véase M. TIMOTEO, WANG LEBING, “Le classificazioni dei sistemi giuridici dalla prospettiva del nuovo diritto cinese”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013, p. 223 ss.

¹¹¹Sobre la nueva Constitución de Cuba v. la sección monográfica de *DPCE online*, n. 1, 2020. Destaca S. BAGNI, “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, cit., p. 1022, que «La apropiación del tema de la garantía de los derechos humanos por parte de ambos Estados debe ser leída en la óptica de un acercamiento formal a los pedidos de la comunidad internacional. De hecho, el principio fundamental sobre el cual toda la construcción se basa es la inviolabilidad de la elección del sistema socialista (art. 1.2 Const. China; art. 4.3 Const. Cuba), como no podía ser de otra forma. Sin embargo, el más amplio reconocimiento de garantías procesales en la Constitución cubana destaca respecto al precedente chino. En cuanto a la constitución económica, las innovaciones son importantes, pero no nuevas en absoluto, en cuanto confirman o ratifican lo que ya venía realizándose por ley, otras fuentes o en los hechos desde la reforma de 1992 (A. NOGUERA FERNÁNDEZ, “La Constitución cubana de 2019: un análisis crítico”, en *Rev. der. pol.*, n. 105, 2019, p. 376): el reconocimiento de la propiedad y libre iniciativa económica privada (incluso extranjera) como formas adicionales respecto a la propiedad socialista de todo el pueblo, a la propiedad personal y a la planificación de Estado (M. MORENO CRUZ, “La nueva Constitución económica. Repercusión en el actual ordenamiento jurídico cubano”, en *Rev. Un. La Habana*, n. 289, 2020, p. 45 y 61)».

apropiación, exploración, preservación. No: se convierte en el sujeto que nutre y alimenta los seres humanos y por tanto a la sociedad»¹¹².

La Constitución ecuatoriana de 2008, añade Nilda Garay, «considera a dichos valores como deberes de la ciudadanía. Establece un conjunto de deberes y responsabilidades que incluye el principio “Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar” La boliviana, incluye a estos tres valores dentro de un conjunto de principios expresando que el Estado “asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón)”»¹¹³.

Los principios que son la base de esos nuevos modelos –observa S. Bagni– «son aquellos de solidaridad y de respeto recíproco, de los cuales derivan no solamente derechos, personales y colectivos, sino también responsabilidades, hacia las generaciones futuras. Al final, se propone la superación de la idea de ciudadanía como *status* frente a la ciudadanía universal (art. 416, ap. 6, const. Ecuador), por la cual la titularidad de los derechos constitucionales correspondería solamente a la base de la común pertenencia al género humano»¹¹⁴.

A este modelo se contraponen sin embargo otros, todavía predominante, derivado de la herencia de la historia colonial y poscolonial, que incorporando los valores anteriormente recordados provoca un choque entre modelos como también entre sistemas estatales.

El Estado del bienestar intenta proponerse –aunque con todas las contradicciones denunciadas– como modelo ideal del mundo liberal-democrático: a través de sus políticas públicas quiere reequilibrar la distancia entre libertad y igualdad, con un pedacito de hermandad. Sin embargo, no consigue proponerse

¹¹² M. CARDUCCI, “La Costituzione come ‘ecosistema’ nel nuovo costituzionalismo delle Ande”, en S. BAGNI (ed.), *Dallo Stato del benessere allo Stato del buen vivir*, cit., p. 14 y p. 17.

¹¹³ N. GARAY MONTAÑEZ, “Las concepciones no occidentales en el constitucionalismo latinoamericano: acerca de la categoría poder”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 27, 2020. Véase también R. ÁVILA SANTAMARÍA, *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008*, Abya Yala, Quito, 2011, p. 17.

¹¹⁴ S. BAGNI, “Dal Welfare State al Caring State?”, cit., p. 21. Base de referencia para el estudio del multiculturalismo es W. KYMLICKA, *Multicultural Citizenship*, Oxford U.P., Oxford, 1995. Para una bibliografía esencial v. B. DE SOUSA SANTOS, *Refundación del Estado en América Latina*, cit.; G. MARINI, “La costruzione delle tradizioni giuridiche ed il diritto latinoamericano”, cit.; R. VICIANO PASTOR (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, cit.; S. BALDIN, M. ZAGO (eds), *Le sfide della sostenibilità*, cit.; A.C. WOLKMER, I. FERNANDES, M. LIXA (eds), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, cit.; S. LANNI, *Il diritto nell'America Latina*, cit.; S. BALDIN, *Il buen vivir nel costituzionalismo andino*, cit.

como arquetipo mundial. (Es más: desde los años 90 está bajo ataque por parte del neo-liberalismo, el mito del mercado como valor en sí y la globalización económica y cultural, incluso en el mundo euro-atlántico.) No considera que los elementos que representan su núcleo –sociedad y instituciones– son limitados si no tomamos en consideración otros factores, como (al lado de la religión) la naturaleza, algo muy distinto del medioambiente. Tampoco considera que es funcional a sociedades y sistemas económicos desarrollados, ni puede representar siempre una solución “universal”, pese de la globalización económica y la atribución a los derechos humanos de un valor igualmente “universal”.

El análisis desarrollado arriba –aunque limitado– demuestra que estudiar el mundo globalizado, incluso bajo el perfil de las formas de Estado –como los de las fuentes, los derechos, la justicia, etc.–, exige salir de las visiones nacionales, pero también de las “occidentales”.

La forma de Estado socialista se desarrolla en formas nuevas que hibridan la dimensión política –todavía comunista– con la económica liberal-capitalista, aunque permanezcan bastiones clásicos en Corea del Norte, Cuba y otros pocos países; la teocracia se desarrolla en formas distintas, y en los países islámicos encuentra su antagonista en el nacionalismo socialista árabe; finalmente, podemos preguntarnos si sea posible clasificar como forma de Estado en sí la que caracteriza la mayoría de los países latinoamericanos, marcados en su distintas facetas por el populismo¹¹⁵.

¹¹⁵ Él se manifiesta de manera llamativa en el cuerpo de citas de la doctrina académica mundial por parte de los Tribunales supremos y constitucionales, en su mayoría centrado en los autores estadounidenses y europeos. Tal vez las razones se encuentran en el renovado interés por formas modernas de iusnaturalismo, a las cuales por otra parte se contraponen las doctrinas positivistas o realistas, también ampliamente utilizadas por los jueces de las leyes. (Cfr. nota 82). En particular, parece relacionarse con la penetración de las teorías del neo-constitucionalismo, por las cuales con las citas de autores de otra proveniencia (España, Italia, Alemania principalmente con Häberle) se asocian las de estudiosos estadounidenses puestos de moda (R. Dworkin, por ejemplo). Sin embargo, no hay una raíz unitaria entre estos autores: cfr. R. GUASTINI, “A proposito di neo-costituzionalismo”, en *Teoria pol.*, nueva serie, n. 1, 2011. Según S. SASTRE ARIZA, *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw Hill, Madrid, 1999, p. 145, el instrumento principal con el que el neoconstitucionalismo ataca el positivismo legislativo está representado por la presencia hegemónica de los principios: «Estos principios, que aspiran a conceder unidad material al sistema jurídico aunque estén presididos por el pluralismo, han hecho inservibles las tesis mecanicistas de la interpretación, que era uno de los pilares del positivismo teórico». Véase sobre el tema L. PRIETO SANCHÍS, *Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*, Ubijus, México, 2014, espec. p. 81 ss. Como nos recuerdan R. VICIANO PASTOR, R. MARTÍNEZ DALMAU, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 9, 2011, p. 6, haciendo referencia a P. COMANDUCCI, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en M. CARBONELL (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003, p. 83: «Como teoría del Derecho, el neoconstitucionalismo –en particular a partir de los principios– aspira a describir los logros de la constitucionalización, entendida como el proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Por esta razón, está caracterizado por una Constitución invasora, por la positivización de un catálogo de derechos, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y aplicación de la

En conclusión, por quien quiere recorrer el camino de un derecho no limitado a la epistemología y las soluciones de fondo del mundo globalizado, mejor seguir las pistas trazadas por J. Vanderlinden¹¹⁶ que –como lo recuerda A. Somma¹¹⁷– «moviéndose (...) de una noción de sistema jurídico liberado del requisito de la estatalidad, propone reagrupar el derecho a partir de la “fuente dominante”, es decir del prevalente “modo de formulación del derecho”, y de concentrarse sólo en un segundo tiempo en eventos como “la ideología o la técnica”. De esta manera podemos distinguir: un “sistema consuetudinario” generado por el comportamiento de los miembros de la sociedad, un “sistema doctrinal” centrado en las reglas producidas por los académicos, un “sistema jurisprudencial” basado en los preceptos de los jueces, un “sistema legislativo” basado en órdenes formuladas por un vértice y un “sistema revelador” atribuible a una deidad».

Y, como consecuencia, utilizar esta clasificación para unir los estudios sobre formas de Estado a aquellos sobre familias jurídicas, cogiendo, de los elementos indicados, los pertinentes para calificar también los Estados y sus “formas”, sin limitarse sólo a la división de los poderes propuesta hace dos siglos y medio por Montesquieu.

Bibliografía

AA.VV., sección monográfica de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 3, 2008, con las ponencias presentadas al Congreso celebrado en Caserta el 29-30 de mayo de 2008: “2007-2008. Buon compleanno, Costituzioni (La circolazione di principi e istituzioni tra Europa e America: influenze reciproche tra le Costituzioni di Stati Uniti, Messico, Brasile, Italia, Francia, Spagna)”

–, Sección II del *Ann. dir. comp. st. leg. 2013*, titulada “La classificazione degli ordinamenti giuridici nel diritto pubblico comparato: sei domande per una meta-ricerca sull’autonomia di una scienza”

ley. Se trata, en definitiva, de recuperar en sentido fuerte la idea de Constitución como norma jurídica suprema del Estado y fortalecer su presencia determinante en el ordenamiento jurídico».

¹¹⁶J. VANDERLINDEN, *Comparer les droits*, Story-Scientia, Diegem, 1995, p. 334 ss.

¹¹⁷A. SOMMA, *Introduzione al diritto comparato*, 2a ed., Giappichelli, Torino, 2019, p. 94.

–, *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo europeo (26 abr. - 4 may. 2012 Cádiz, España)*, Trib. Elect. del Poder Judicial de la Fed., México, 2015

ABDEL-MALEK, A., *La pensée politique arabe contemporaine*, Seuil, Paris, 1970

AGUILAR, C., LAFOSSE, S., ROJAS, H., STEWARD, R., *Justicia constitucional y modelos de reconocimiento de los pueblos indígenas*, Porrúa-Imdpc, México, 2011

AIBAR GAETE, J., *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*, Fac. Latinoam. de Ciencias Soc.- Flacso-México, México, 2007

ALCÁNTARA SÁEZ, M., *Sistemas Políticos de América Latina*, I, *América del Sur*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, y II, *México, los países de América Central y del Caribe*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2008

ALEXANDER, R.J., *Latin American Political Parties*, Praeger, New York, 1973

ÁLVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V., TUR AUSINA, R., *Derecho constitucional*, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 2018

AMBOS, K., MALARINO, E. (eds), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Fund. K. Adenauer, Berlin-Bogotá, 2010

AMIRANTE, D., “La prevención de conflictos culturales y étnicos en Asia del sur: desde el centralismo nacionalista hacia el federalismo”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

–, *Costituzionalismo ambientale. Un atlante giuridico per l’Antropocene*, il Mulino, Bologna, 2022

– (ed.), *Il costituzionalismo ambientale fra antropocentrismo e biocentrismo. Nuove prospettive dal diritto comparato, Atti del VIII Convegno Annuale dell’Associazione di Diritto pubblico comparato ed europeo, Caserta, 9-10 settembre 2022*, en *DPCE online*, 2023

AMIRANTE, D., BAGNI, S. (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Routledge, Abingdon-New York, 2022

AQUARONE, A., *L’organizzazione dello Stato totalitario* (1965), reimpr. Einaudi, Torino, 1995

ARENDR, H., *The Origins of Totalitarianism*, 3ª ed., Harcourt Brace & Co., New York, 1958

ÁVILA SANTAMARÍA, R., *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008*, Abya Yala, Quito, 2011

–, *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, Madrid, 2019

ÁVILA SANTAMARÍA, R., TRUJILLO VÁSQUEZ, J.C., *Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y del derecho comparado*, Min. de Justicia y Der. Humanos, Quito, 2008

BAGNI, S., “Dal Welfare State al Caring State?”, en ID. (ed.), *Dallo Stato del bienestar allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizione nel costituzionalismo latino-americano*, Filodiritto, Bologna, 2013

–, “La classificazione degli ordinamenti giuridici nel diritto pubblico comparato: sei domande per una meta-ricerca sull’autonomia di una scienza e alcune riflessioni sulla dottrina delle forme di Stato”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

–, “Diritti della natura nei nuovi costituzionalismi del Global South: riflessi sulla teoria dei formanti”, en D. AMIRANTE

–, “De los Andes a la Unión Europea: el derecho común de la tierra en la ecología del derecho” en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

– “La doctrina de las formas del Estado desde un análisis histórico-comparativo en América Latina”, en AA.Vv., *Cultura constitucional y derecho viviente. Escritos en honor del profesor Roberto Romboli*, 2 vols, Centro est. const. Trib. Const., Lima, 2021, II

–, “Los aportes de los derechos de la Naturaleza en la construcción de un paradigma relacional de los derechos”, en R. MARTÍNEZ DALMAU (ed.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea. Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022*, Pireo Ed., València, 2022

– (ed.), Sección monográfica de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 22, 2017, “¿A donde va América Latina? Entre populismo, socialismo del siglo XXI y neoliberalismo”

–, Sección monográfica de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 28, 2020, “La búsqueda de modelos de gestión intercultural de los conflictos sociales”

BAGNI, S., BALDIN, S. (eds), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo dalla Patagonia al Río Grande*, Giappichelli, Torino, 2021

BAGNI, S., DIALA, A.C. (eds), Sección monográfica de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019, “El papel del derecho tradicional en la elaboración de nuevos modelos de Estados pluralistas”

BAGNI, S., FIGUEROA MEJÍA, G.A., PAVANI, G. (eds), *La ciencia del Derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, Tirant lo Blanch México, México, 2017, I

BALDIN, S., “Riflessioni sull’uso consapevole della logica fuzzy nelle classificazioni fra epistemologia del diritto comparato e interdisciplinarieta”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 10, 2011

–, “Los derechos de la naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 22, 2017

–, *Il buen vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Giappichelli, Torino, 2019

BALDIN, S., ZAGO, M. (eds), *Le sfide della sostenibilità. Il buen vivir andino dalla prospettiva europea*, Filodiritto, Bologna, 2014

BARCELÓ ROJAS, D.A., SERNA DE LA GARZA, J.M. (eds), *Memoria del Seminario internacional: Conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, Unam, México, 2013

BENEDINI, G.F., *Il Peronismo*, Ed. Riuniti, Roma, 2007

BIHARI, O., *The Constitutional Models of Socialist State Organisation*, Akademiai Kiado, Budapest, 1979

BISCARETTI DI RUFFIA, P., *1988-1990. Un triennio di profonde trasformazioni costituzionali in Occidente, nell’URSS e negli Stati socialisti dell’Est europeo*, Giuffrè, Milano, 1991

BISCARETTI DI RUFFIA, P., CRESPI REGHIZZI, G., *La Costituzione Sovietica del 1977. Un sessantennio di evoluzione costituzionale nell’URSS*, reimpr. actualizada, Giuffrè, Milano, 1990

BOBBIO, N., voz “Fatto normativo”, en *Enc. dir.*, XVI, Giuffrè, Milano, 1967

- , *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976
- BOLIVAR, S., *Doctrina del libertador*, Fund. Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1994
- BORJA JIMÉNEZ, E. (ed.), *Diversidad cultural: conflicto y derecho: nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006
- BOTERO, B.A., “La interpretación constitucional en América Latina. Una denuncia del colonialismo cultural en la dogmática constitucional contemporánea”, en F.R. BARBOSA DELGADO (ed.), *Historia del derecho público en Colombia*, Un. Externado de Colombia, Bogotá, 2012
- BRAUDEL, F., “Histoire et sciences sociales. La ‘longue durée’”, en *Annales E.S.C.*, XIII, n. 4, 1958
- BRENNAN, J.P., *Peronism and Argentina*, Scholarly Resources, Wilmington, 1998
- BUERGENTHAL, T., ET AL., *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1999
- BUONO, E., “‘Columbus’ Mistake’ Bidding the Gap in the Global South: The Implementation of Institutional Multiculturalism between India and las Indias”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019
- BURDEAU, G., *L’État*, Seuil, Paris, 1970, reimpr. 2009
- CÁCERES ARCE, J.L., *La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo Peruano*, Adrus, Arequipa, 2007
- CARBONELL, M., CARPIZO, J., ZOVATTO, D. (eds), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, Unam-Iij, México, 2009
- CARDUCCI, M., “La Costituzione come ‘ecosistema’ nel nuovo costituzionalismo delle Ande”, en S. BAGNI (ed.), *Dallo Stato del benessere allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizione nel costituzionalismo latino-americano*, Filodiritto, Bologna, 2013
- CARMAGNANI, M., *L’altro Occidente. L’America Latina dall’invasione europea al nuovo millennio*, Einaudi, Torino, 2003
- CARPIZO, J., “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, en *Bol. mex. der. comp.*, n. 114, 2005

CASSESE, S., *Lo Stato fascista*, il Mulino, Bologna, 2010

CASTRO, F., voz “Derecho musulmano e dei Paesi musulmani”, en *Enc. giur.*, XI, Ist. enc. it, Roma, 1989

–, voz “Derecho musulmano”, en *Dig. priv.*, VI, Utet, Torino, 1990

–, *Il modello islamico*, Giappichelli, Torino, 2007

CATÁ BACKER, L., “God(s) Over Constitutions: International and Religious Transnational Constitutionalism in the 21st Century”, en *Mississippi College L.R.*, n. 27, 2008

–, “Theocratic Constitutionalism: An Introduction to a New Global Ordering”, en *Indiana journ. glob. legal st.*, n. 16, 2009

CHEVALLIER, J., *L'État de droit*, Montchrestien, Paris, 1992

CLAVERO, B., *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América*, Siglo XXI, México, 1994

COLLOTTI, E., *Fascismo, fascismi*, Sansoni, Firenze, 1989

COLOMER VIADEL, A., *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, 2^a ed., Trillas, México, 2009

COMANDUCCI, P., “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en M. CARBONELL (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 200

COMELLAS, J.L., *Historia de la España Contemporánea*, Rialp, Madrid, 1990

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudio de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2009

CONSTANTINESCO, J.-L., *Einführung in die Rechtsvergleichung*, I, Köln, 1971, trad. esp. *Introducción al Derecho comparado*, en *Tratado de Derecho comparado*, I, Madrid, 1981

–, *Die rechtsvergleichende Methode*, II, *Rechtsvergleichung*, Heymanns, Köln, 1972, trad. esp. *El método comparativo*, en *Tratado de Derecho comparado*, II, Ed. Un. de Valparaíso, Valparaíso, 1987

COPPEDGE, M., *A Classification of Latin American Political Parties*, Working Paper 24, Kellogg Inst., Notre Dame, 1997

COSSUTTA, M., *Formalismo sovietico. Delle teorie giuridiche di Vyšinskij, Stuča e Pašukanis*, Esi, Napoli, 1992

CRESTI, F., CRICCO, M., *Storia della Libia contemporanea. Dal dominio ottomano alla morte di Gheddafi*, Carocci, Roma, 2012

G. CUNIBERTI, G., “La classification des systèmes juridiques – Taxinomie, enseignement et avancée de la connaissance”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

DAVID, R., *Le droit soviétique, I, Les données fondamentales du droit soviétique*, Lgdj, Paris, 1954

DAWN, C.E., *From Ottomanism to Arabism: Essays on the Origins of Arab Nationalism*, Un. of Illinois Press, Chicago, 1973

DE PRADA GARCÍA, A. (ed.), “Entre filosofía, política y religión”, n. monográfico de *La Albolafia*, n. 4, 2015

DESCOLA, P., *L'ecologia degli altri. L'antropologia e la questione della natura*, Linaria, Roma, 2013

DE WAEL, H., *Le droit musulman: Nature et evolution*, Cheam, Paris, 1989

DIALA, A.C., “Our Laws Are Better than Yours: The Future of Legal Pluralism in South Africa”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

DIAMOND, L., HARTLYN, J., LINZ, J., LIPSET, S.M. (eds), *Democracy in Developing Countries: Latin America*, Lynne Rienner, Boulder, 1999

DIAMOND, L., PLATTNER, M.F., ABENTE, D. (eds), *Latin America's Struggle for Democracy*, Johns Hopkins U.P., Baltimore, 2008

DÍAZ REVORIO, F.J., REVENGA SÁNCHEZ, M., VERA SANTOS, J.M. (eds), M.E. REBATO PEÑO (COORD.), *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

DINGES, J., *The Condor Years: How Pinochet and His Allies Brought Terrorism to Three Continents*, The New Press, New York-London, 2004

DI TELLA, T.S., *Transitions to Democracy in Latin America: The Role of Political Parties*, Center for Iberian and Latin Am. Studies, San Diego, 1993

DORÉ, F., *Les régimes politiques en Asie*, Puf, Paris, 1973

DUVERGER, M., *De la dictature*, Julliard, Paris, 1961

EDWARDS, S., *Populismo o mercados. El dilema de América Latina*, Norma, Bogotá, 2009

ENCARNA, M., MARÍN, N., *La libertad encadenada: España en la Dictadura Franquista 1939-1975*, Alianza, Madrid, 2005

FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Inst. Interamer. de Der. Humanos, San José de Costa Rica, 1999

FENG LIN, *Constitutional Law in China*, Sweet & Maxwell Asia, Hong Kong, 2000

FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, F., HESPANHA, A.M., *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Klostermann, Frankfurt a.M., 2008

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., *La jurisdicción constitucional iberoamericana: el reto competencial*, Porrúa-Imdpc, México, 2014

FERNÁNDEZ SEGADO, F. (ed.), *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano*, Dykinson, Madrid, 2003

FERRER MAC-GREGOR, E., *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, Porrúa, México, 2002

FILHO, A. DE ALMEIDA, FILHO, F. BILAC MOREIRA PINTO (eds), *Constitucionalismo e Estado*, Forense, Rio de Janeiro, 2007

FIX-ZAMUDIO, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, Unam, México, 1955

–, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, Unam, México, 1980

–, *La protección procesal de los derechos humanos antes las jurisdicciones nacionales*, Civitas, Madrid, 1992

–, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Unam, México, 1993

FIX-ZAMUDIO, H., FERRER MAC-GREGOR, E. (eds), *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México, 2006

FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA, S., *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª ed., Porrúa, México, 2003

FONSECA, D., “Parler du terrorisme”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, 2017, n. 21

FRIEDRICH, C.J. (ed.), *Totalitarianism*, Harvard U.P., Cambridge, 1954

FUKUYAMA, F., *The End of History and the Last Man*, Hamish Hamilton, London, 1992

GALLEGO, F., *El evangelio fascista: la formación de la cultura política del franquismo (1930-1950)*, Crítica, Barcelona, 2014

GANINO, M., *Russia*, il Mulino, Bologna, 2010

–, voz “Derecho socialista”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado* (al cuidado de E. FERRER MAC-GREGOR, M. NUÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA), Porrúa, México, 2012

GARAY MONTAÑEZ, N., “Las concepciones no occidentales en el constitucionalismo latinoamericano: acerca de la categoría poder”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 27, 2020

GARCÍA RAMÍREZ, S., *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Unam, México, 2002

–, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007

GARCÍA TOMA, V., *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 4ª ed., Adrus, Lima, 2014

GARGARELLA, R., COURTIS, C., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, Cepal, Santiago de Chile, 2009

GENTILE, E., *La via italiana al totalitarismo. Il partito e lo Stato nel regime fascista*, Carocci, Roma, 1995

GERMANI, G., TORCUATO DI TELLA, S., IANNI, O., *Populismo y contradicciones de clase en América Latina*, Era, México, 1977

GIANNINI, M.S., “Stato sociale: una nozione inutile”, en AA.Vv., *Aspetti e tendenze del diritto costituzionale. Scritti in onore di C. Mortati*, 4 vols, Giuffrè, Milano, 1977, I

GIRAUDO, L., AHUMADA RUIZ, M. (eds), *Derechos, costumbres y jurisdicciones en la América Latina contemporánea*, Cecp, Madrid, 2008

GLENN, H.P., *Legal Traditions of the World: Sustainable Diversity in Law*, 5ª ed., Oxford U.P., Oxford, 2014

GONIDEC, P.F., *Les systèmes politiques africains, I, L'évolution, la scène politique, l'intégration nationale*, Lgdj, Paris, 1971

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931), (1787-1931). Exilio político y turismo constitucional*, Areces, Madrid, 2006

GORDLEY, J., "Classifying Laws and Declassifying Legal Systems", en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

GROTE, R., RÖDER, T. (eds), *Constitutionalism in Islamic Countries*, Oxford U.P., Oxford, 2012

GUADAGNI, M., *Il modello pluralista. Appunti di sistemi giuridici comparati*, Giappichelli, Torino, 1996

–, "African law and legal pluralism", en HONG YONHONG, XIA XINHUA (eds), *African Law and Social Development*, Xiantang U.P., Xiantang, 2010

GUADAGNI, M., CASTELLUCCI, I., "Classificando i sistemi giuridici africani", en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

GUASTINI, R., "A proposito di neo-costituzionalismo", en *Teoria pol.*, nueva serie, n. 1, 2011

GUDYNAS, E., *Los Derechos de la Naturaleza. Respuestas y aportes desde la ecología política*, Abya Yala, Quito, 2016

HAZARD, J.N., *Communists and their Law: A Search for the Common Core of the Legal System of the Marxian Socialist States*, Un. of Chicago Press, London-Chicago, 1969

HAZARD, J.N., SHAPIRO, I., MAGGS, P.B., *The Soviet Legal System*, Oceana, New York, 1969

HERNÁNDEZ VALLE, R., *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Cecp, Madrid, 2011

HIRSCHL, R., *Constitutional Theocracy*, Harvard U.P., Cambridge-London, 2010

HUNG-YEE CHEN, A., *An Introduction to the Legal System of the People's Republic of China*, 4ª ed., Lexis Nexis-Butterworths, Hong Kong, 2011

HUSA, J., "Family Affair – Comparative Law's Never Ending Story?", en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

IACOMETTI, M., "Considerazioni 'minime' su alcuni aspetti del pensiero costituzionalistico di Simon Bolívar", en S. BAGNI, G.A. FIGUEROA MEJÍA, G. PAVANI (eds), *La ciencia del Derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, 3 vols, Tirant lo Blanch México, México, 2017, I

IQBAL, M., *The Reconstruction of Religious Thought in Islam*, 2ª ed., Oxford U.P., London, 1989

ITURRIETA, A., *El pensamiento peronista*, Cultura Hispanica, Madrid, 1990

JACKISCH, C., *Los partidos políticos en América Latina: desarrollo, estructura y fundamentos programáticos: el caso argentino*, Centro Interdiscipl. de Estudios sobre el Desarrollo Latinoam., Buenos Aires, 1990

JANKOWSKI, J.P., GERSHONI, I., *Rethinking Nationalism in the Arab Middle East*, Columbia U.P., New York, 1997

JELLINEK, G. *Allgemeine Staatslehre* (1905), 7ª ed., Gentner, Bad Homburg vor der Höhe, 1960, trad. esp. *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000

KAMALI, M.H., *Shari'a Law: An Introduction*, Oneworld, Oxford, 2008

KYMLICKA, W., *Multicultural Citizenship*, Oxford U.P., Oxford, 1995

LANDA ARROYO, C., *Apuntes para una teoría democrática moderna en América Latina*, Pucp Fondo ed., Lima, 1994

LANNI, S., "Diritti indigeni e tassonomie del sistema in America Latina", en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

–, voz "Sistema giuridico latinoamericano", en *Dig. priv., Sez. civ., Agg.*, Utet, Torino, 2016

–, *Il diritto nell'America Latina*, Esi, Napoli, 2017

– (ed.), *I diritti dei popoli indigeni in America Latina*, Esi, Napoli, 2011

- LARROQUE, A.C., *Géopolitique des Islamismes*, Puf, Paris, 2014
- LAUVAUX, P., *Les grandes démocraties contemporaines*, 3ª ed., Puf, Paris, 2004
- LEAL BUITRAGO, F., “La doctrina de seguridad nacional: Materialización de la Guerra Fría en América del Sur”, en *Rev. est. soc.* [En línea], 15 Junio 2003, <http://journals.openedition.org/revestudsoc/26088>
- LESAGE, M., *Les régimes politiques de l’U.R.S.S. et de l’Europe de l’Est*, Puf, Paris, 1977
- LEVITSKY, S., *Transforming Labor-Based Parties in Latin America: Argentine Peronism in Comparative Perspective*, Cambridge U.P., Cambridge, 2003
- LILLO, P., *Globalizzazione del diritto e fenomeno religioso*, Giappichelli, Torino, 2002
- LINZ, J., *Totalitarian and Authoritarian Regimes*, Lyenne Rienner, London, 2000
- LOCCHI, M.C. (ed.), Sección monográfica de la *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 29, 2021, “La diversidad cultural en la arena política como reto para las democracias pluralistas”
- LOEWENSTEIN, K., *Political power and the governmental process*, Chicago, 1965
- , *Teoría de la constitución*, Barcelona-Caracas-Ciudad de México, 1979 (1ª ed. 1965)
- LOMNÉ, G., “Latinoamérica tiene un déficit de autoestima”, entrevista de F. Tafur en *UN Periódico*, n. 129, Bogotá, 2009
- LÓPEZ GARRIDO, D., MASSÓ GARROTE, M.F., PEGORARO, L. (eds), *Derecho constitucional comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017
- LOSANO, M.G., *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Bari, 2000
- LUCATELLO, G., “La fonction de la propagande politique dans l’État totalitaire et son organisation dans les États italien et allemand”, en *Rev. dr. int.*, n. 4, 1939, n. 3, 1940, nn. 1 y 2, 1941, y en ID., *Scritti giuridici. Nuova raccolta*, coordinados por A. REPOSO, N. OLIVETTI RASON, L. PEGORARO, Cedam, Padova, 1990
- MACRÌ, G., PARISI, M., TOZZI, V., *Diritto civile e religioni*, 2ª ed., Laterza, Roma-Bari, 2013

MALLAT, C., “Comparative Law and the Islamic (Middle Eastern) Legal Culture”, en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN (eds), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford U.P., New York, 2006

– (ed.), *Islam and Public Law: Classical and Contemporary Studies*, Graham & Trotman, London-Dordrecht-Boston, 1993

MCDONALD, R.H., Ruhl, M., *Party Politics and Elections in Latin America*, Westview, Boulder, 1989

MANCUSO, S., “Informal Laws and State Law in the Horn of Africa”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

MARCOS, A., “Vulnerability as a Part of Human Nature”, en A. MASFERRER, E. GARCÍA-SÁNCHEZ (eds), *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights: Interdisciplinary Perspectives*, Springer, Cham, 2016

MARGIOTTA BROGLIO, F., MIRABELLI, C., ONIDA, F., *Religioni e sistemi giuridici*, il Mulino, Bologna, 1997

MARINI, G., “La costruzione delle tradizioni giuridiche ed il diritto latinoamericano”, en *Riv. crit. dir. priv.*, n. 2, 2011

MARQUARDT, B., *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010), Historia constitucional comparada*, 2 vols, I, *Metodología y 1810-1880*, y II, *1880-2010*, Un. Nac. de Colombia-Inst. Unidad de Invest. Jur.-Soc. G. Molina, Bogotá, 2011

–, *Historia mundial del Estado*, I, *Sociedades preestatales y reinos dinásticos*, Temis, Bogotá, 2012

–, *Historia mundial del Estado*, III, *El Estado de la modernidad temprana en Asia, África y las Américas*, Temis, Bogotá, 2014

–, *Historia del Estado moderno en Asia y África del Norte (1500-2014)*, Un. Nac. de Colombia, Bogotá, 2014

–, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la Revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Ibañez, Bogotá, 2016

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994

MATTEI, U., “Three Patterns of Law: Taxonomy and Change in the World’s Legal System”, en *Am. journ. comp. law*, n. 45, 1997

MATTEI, U., MONATERI, P.G., *Introduzione breve al diritto comparato*, Cedam, Padova, 1997

MAZZA, M., *Lineamenti di diritto costituzionale cinese*, Giuffrè, Milano, 2006

MELIS, G. (ed.), *Lo Stato negli anni trenta: istituzioni e regimi fascisti in Europa*, il Mulino, Bologna, 2008

MENDES SIMBA, E., “Os direitos sobre os recursos naturais: uma abordagem na perspectiva da coexistência entre o direito costumeiro e o direito positivado de Angola”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

MENSKI, W., “The multiple roles of customary law in the shaping of the intercultural state in India”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

MÉNY, Y., SUREL, Y., *L’espace du politique: Le populisme et les démocraties*, Fayard, Paris, 2000

MERINO, R., VALENCIA, A. (eds), *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*, Palestra, Lima, 2018

MEZLAN, K., VARVELLI, A., *Libia: Fine o rinascita di una nazione?*, Donzelli, Roma, 2013

MOLINERO, C., *La anatomía del franquismo: de la supervivencia a la agonía, 1945-1977*, Crítica, Barcelona, 2008

MORENO CRUZ, M., “La nueva Constitución económica. Repercusión en el actual ordenamiento jurídico cubano”, en *Rev. Un. La Habana*, n. 289, 2020

MORTATI, C., *Istituzioni di diritto pubblico*, 9ª ed., I, Cedam, Padova, 1975

NA’IM, A.A. (ed.), *Islamic Family Law in a Changing World: A Global Resource Book*, Zed Books, London, 2002

NAVAS CASTILLO, A., NAVAS CASTILLO, F., *El Estado constitucional*, Dykinson, Madrid, 2009

NEEDHAM, R., “Polythetic Classification: Convergence and Consequences”, en *Man*, n. 3, 1975

NEUMANN, F., *Behemot: The Structure and Practice of National Socialism*, Gollancz, London, 1942

NICOLINI, M., *L'altra Law of the Land. La famiglia giuridica "mista" dell'Africa australe*, Bup. Bologna, 2016

–, “Chapter 10: African Legal Traditions”, en G. MOUSOURAKIS, *Comparative Law and Legal Traditions: Historical and Contemporary Perspectives*, Berlin, 2019

–, “Dibujar las herencias del pasado: derecho colonial y tradiciones jurídicas en África”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

NICOLINI, M., VALDESALICI, A., “La dottrina tedesca in tema di forma di Stato”, en *Dir. pubbl. comp. eur.*, n. 2, 2014

NOGUERA FERNÁNDEZ, A., “La Constitución cubana de 2019: un análisis crítico”, en *Rev. der. pol.*, n. 105, 2019

NOHLEN, D. (ed.), *Elecciones y sistemas de partidos en América Latina*, Inst. Interam. de Der. Humanos-Centro de Asesoría y Promoción Elect., San José de Costa Rica, 1993

NORRIS, V.P., INGLEHART, R., *Sacred and Secular: Religion and Politics Worldwide*, 2ª ed., Cambridge U.P, Cambridge, 2011

OLIVIERO, M., voz “Derecho islámico”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado* (al cuidado de E. FERRER MAC-GREGOR, M. NUÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA), Porrúa, México, 2012

–, voz “Estado teocrático”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado* (al cuidado de E. FERRER MAC-GREGOR, M. NUÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA), Porrúa, México, 2012

OPOCHER, E., *Lezioni sul totalitarismo*, Cleup, Padova, 1974

OSTI, C., “«Legal Families»: Purposeful Classification or Empty Conceptualization?”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

PALACIO BAÑUELOS, L. (ed.), *El primer franquismo*, n. monográfico de *La Albolafia*, 1, 2014

PALADIN, L., voz “Fascismo”, en *Enc. dir.*, XVI, Milano, 1967

PALERMO, F., WOELK, J., “La dottrina tedesca in tema di forma di Stato”, en *Dir. pubbl. comp. eur.*, n. 2, 2000

PALLA, M. (ed.), *Lo Stato fascista*, La Nuova Italia, Milano, 2001

PALOMINO MANCHEGO, J.F., “La Constitución Española de 1978 y su influencia en el Ordenamiento Constitucional Latinoamericano”, en J. PÉREZ ROYO, J.P. URÍAS MARTÍNEZ, M. CARRASCO DURÁN (eds), *Derecho constitucional para el siglo XXI, Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sevilla, 3-4-5 de diciembre de 2003)*, 2 vols, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, I

PALOMINO MANCHEGO, J.F., REMOTTI CARBONELL, J.C. (eds), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos*, Grijley, Lima, 2002

PEGORARO, L., “Forme di governo, definizioni, classificazioni”, en L. PEGORARO, A. RINELLA (eds), *Semipresidencialismi*, Cedam, Padova, 1997, y en AA.VV., *Studi in onore di L. Elia*, 2 vols, Giuffrè, Milano, 1999, II

–, “Il diritto comparato e la Costituzione spagnola del 1978: recezioni ed ‘esportazioni’”, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (ed.), *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context – La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo*, Dykinson, Madrid, 2003, trad. esp. “El Derecho comparado y la Constitución española de 1978. La recepción y la ‘exportación’ de modelos”, en *An. iberoam. just. const.*, n. 9, 2005, y en L. PEGORARO, *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Porrúa, México, 2006

–, “La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado”, en *Pensamiento const.*, n. 14, 2010, y en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 8, 2011

–, “Le categorie civilistiche e il parassitismo metodologico dei costituzionalisti nello studio del diritto comparato”, en *Ann. dir. comp. st. leg. 2013*, trad. esp. “Comparación y globalización (las categorías del Derecho civil y el parasitismo metodológico de los constitucionalistas en el estudio del Derecho comparado)”, en L.R. GONZÁLEZ PÉREZ, D. VALADÉS (eds), *El Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje A Jorge Carpizo*, Unam-Iij, México, 2013, y en L. PEGORARO, *Teoría y modelos de la comparación. Ensayos de Derecho constitucional comparado*, Olejnik, Santiago de Chile, 2016

–, “Ruolo della dottrina, comparazione e ‘legal tourism’”, en *Diálogos de Saberes*, n. 43, 2015, y en AA.VV., *Un giurista di successo. Studi in onore di A. Gambaro*, 2 vols, Giuffrè-Francis Lefebvre, Milano, 2017, I

–, “El enemigo, la ecuación terrorista-estranjero y el ataque al Estado democrático de Derecho”, en *Dir. pubbl. comp. eur.*, n. especial, 2019

–, *Sistemas de justicia constitucional*, en L. PEGORARO, A. RINELLA, *Derecho constitucional comparado*, vol. IV, Astrea, Buenos Aires-Giappichelli, Torino, 2020

–, “Seguridad: un pseudo-valor frente a los valores del Estado democrático de derecho”, en J.J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (ed.), *Democracia y seguridad. Respuestas para avanzar en el sistema público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021

PEGORARO, L., FIGUEROA MEJÍA, G. (eds), *Profesores y jueces. Influjos de la doctrina en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Iberoamérica*, Sup. Corte de Justicia de la Nac., México, 2016

PEGORARO, L., RINELLA, A., *Derecho constitucional comparado*, vol. II, *Sistemas constitucionales*, 2 tomos, Astrea, Buenos Aires-Giappichelli, Torino, 2017

PELLITTERI, A. (ed.), *La formazione del pensiero nazionale arabo: matrici storico-culturali ed elementi costitutivi*, Angeli, Milano, 2012

PERASSI, T., “Necessità e stato di necessità nella teoria dommatica della produzione giuridica” (1917), en ID., *Scritti giuridici*, 2 vols, Giuffrè, Milano, 1958, I

PEZZIMENTI, R., *Il pensiero politico islamico del '900. Tra riformismo, restaurazione e laicismo*, Rubbettino, Soveria Mannelli, 200

PIGNATO, C., voz “Classificazioni politetiche”, en U. Fabietti, F. Remotti (eds), *Dizionario di antropologia*, Zanichelli, Bologna, 1997

PINELLI, C., *Forme di Stato e forme di governo*, Jovene, Napoli, 2009

POZZO, B., “Presentazione. Diritto comparato e sistemologia: le nuove sfide”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

PORRAS NADALES, A., *La acción de gobierno: gobernabilidad, gobernanza, gobermedia*, Trotta, Madrid, 2014

PRIETO SANCHÍS, L., *Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*, Ubijus, México, 2014

QADHAFI, M., *The Green Book*, Martin Brian & O’Keeffe, London, 1976

QIANFAN ZHANG, *The Constitution of China: A Contextual Analysis*, Hart, Oxford-Portland, 2012

QUIZHPE, F., STORINI, C., “Hacia otro fundamento de los derechos de la naturaleza”, en R. MARTÍNEZ DALMAU, C. STORINI, R. VICIANO PASTOR, *Nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Olejnik, Santiago de Chile, 2021

RAMOS GARBIRAS, A., MORENO PARRA, H.A. (eds), *Bolívar y el constitucionalismo*, 2ª ed., Cali, 1999

RAMOS JIMÉNEZ, A., *Los partidos políticos en las democracias latinoamericanas*, Un. de Los Andes-Consejo de Publ.-Cdcht, Mérida (Venezuela), 1995

REIMANN, M., “The End of Comparative Law as an Autonomous Subject”, en *Tulane eur. and civil law forum*, n. 11, 1996

REINHARD, W., *Geschichte der Staatsgewalt. Eine vergleichende Verfassungsgeschichte Europas von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Beck, München, 2007

REMOTTI CARBONELL, J.C., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Inst. de Der Eur., Barcelona, 2004

RIMOLI, F., “Stato di eccezione e trasformazioni costituzionali: l’enigma costituente”, en *links. Zeitschrift für deutsche Literatur- und Kulturwissenschaft*, Ist. Ed. e Poligrafici Internaz., Pisa-Roma, http://archivio.rivistaaic.it/materiali/anticipazioni/eccezione_trasformazione/index.htm.

RINELLA, A., *Cina, il Mulino*, Bologna, 2006

–, “Il ‘socialismo del libero mercato’ nella Repubblica Popolare Cinese”, en *Quad. cost.*, n. 1, 2007

–, “Costituzione economica e dialogo tra sistemi giuridici. Un caso di studio: la Cina”, en A. RINELLA, I. PICCININI (eds), *La costituzione economica cinese*, il Mulino, Bologna, 2010

RINELLA, A., PICCININI, I. (eds), *La costituzione economica cinese*, il Mulino, Bologna, 2010

ROBERTS, J.A.G., *A History of China*, 3ª ed., Macmillan, New York-London-Basingstoke, 2011

ROCCA, J.-L., *Une sociologie de la Chine*, La Découverte, Paris, 2010

ROMANO, S., “L’instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione” (1901), en ID., *Scritti minori*, 2 vols, Giuffrè, Milano, 1950, I

ROSCH, E., *Principles of Categorization*, en E. ROSCH, B.B. LLOYD (eds), *Cognition and Categorization*, Lawrence Erlbaum, Hillsdale, 1978

ROVIRA KALTWASSER, C., TAGGART, P., OCHOA ESPEJO, P., OSTIGUY, P. (eds), *Oxford Handbook of Populism*, Oxford U.P., Oxford et al., 2017

ROY, M.P., *Les régimes politiques du tiers monde*, Lgdj, Paris, 1977

ROZO ACUÑA, E., *Bolívar y la organización de los poderes públicos*, Temis, Bogotá, 1988

SAGÜÉS, N.P., *Manual de derecho constitucional*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2012

SÁNCHEZ FERRIZ, R., GARCÍA PECHUÁN, M. (eds), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Ene, Valencia, 2001

SANGALLI, A., *L’importanza di essere fuzzy. Matematica e computer*, Bollati Boringhieri, Torino, 2000

SANTOS, B. DE SOUSA, *Refundación del Estado en América Latina. Perpectivas desde una epistemología del Sur*, Inst. Intern. de Der. y Sociedad, Lima, 2010

SANTOS, B. DE SOUSA, GRIJALVA JIMÉNEZ, A. (eds), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Fund. R. Luxemburg, Abya Yala, Quito, 2012

SASTRE ARIZA, S., *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw Hill, Madrid, 1999

SCARPELLI, U., “Classi logiche e discriminazioni fra i sessi”, en *Lavoro e dir.*, n. 4, 1988

SCHMITT, C., *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*, Duncker & Humblot, München-Leipzig, 1921

- SCHULZE, R., *A Modern History of the Islamic World*, Tauris, London, 2000
- SHARABI, H., *Nationalism and Revolution in the Arab World*, Princeton U.P., Princeton, 1966
- SIEMS, M., “The End of Comparative Law”, en *Journ. comp. law*, n. 2, 2007
- SOMMA, A., *Introduzione al diritto comparato*, 2ª ed., Giappichelli, Torino, 2019
- STORINI, C., ALENZA GARCÍA, J.F. (eds), *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012
- STUČA, P.I., PAŠUKANIS, E.B., VYŠINSKIJ, A.J., STROGOVIČ, M.S., *Teorie sovietiche del diritto*, Giuffrè, Milano, 1964
- Sznajder, M., “Il populismo in America Latina”, en *Ricerche di storia pol.*, n. 3, 2004
- TALMON, J.L., *The Origins of Totalitarian Democracy*, Secker & Warburg, London, 1952
- TEMPERMAN, J., *State Religion Relationships and Human Rights Law*, Nijhof, Leiden-Boston, 2010
- TILLY, C. (ed.), *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton U.P., Princeton, 1974
- TIMOTEO, M., WANG LEBING, “Le classificazioni dei sistemi giuridici dalla prospettiva del nuovo diritto cinese”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013
- TOMICH, D., “The Order of Historical Time: The *Longue Durée* and Micro-History”, en AA.VV., *The Longue Durée and World-Systems Analysis: Colloquium to Commemorate the 50th Anniversary of Fernand Braudel “Histoire et sciences sociales: La longue durée”*, *Annales E.S.C.*, XIII, n. 4, 1958, October 24-25, 2008, Binghamton Un., New York, 2008, en <http://www2.binghamton.edu/fbc/archive/tomich102508.pdf>.
- Topidi, K., “Customary Law, Religion and Legal Pluralism in Israel: Islamic Law and Shari’a Courts in Constant Motion”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019
- TROTSKIJ, L., *Istoriija ruskoj revolucii (1929-1932)*, traducido en varios idiomas
- TUSSEAU, G., *Modelli di giustizia costituzionale. Saggio di critica metodologica – Contre les «modeles» de justice constitutionnelle. Essai de critique metodologique*, Bup, Bologna, 2009

–, voz “Clasificaciones”, en L. PEGORARO (ed.), *Glosario de Derecho público comparado* (al cuidado de E. FERRER MAC-GREGOR, M. NUÑEZ, C. ASTUDILLO, G. ENRÍQUEZ FUENTES, P. TORRES ESTRADA), Porrúa, México, 2012

TUSSEL, J., *Spain, from Dictatorship to Democracy: 1939 to the Present*, Blackwell, Malden, 2007

VALADÉS, D., *La dictadura constitucional en América Latina*, Unam, México, 1974

–, “El nuevo constitucionalismo iberoamericano”, en A.M. HERNÁNDEZ, D. VALADÉS (eds), *Estudios sobre Federalismo, Justicia, Democracia y Derechos Humanos: Homenaje a Pedro J. Frías*, Unam, México, 2003

VALADÉS, D., CARBONELL, M. (eds), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Dip., Unam-Iij, México, 2000

VANDERLINDEN, J., *Comparer les droits*, Story-Scientia, Diegem, 1995

VANDERWALLE, D., *Storia della Libia contemporanea*, Salerno ed., Roma, 2007

VARVELLI, A., *L'Italia e l'ascesa di Gheddafi (1969-1974)*, Dalai, Milano, 2009

VATIKIOTIS, P.J., *Islam and the State*, Routledge, London, 1991

DE VERGOTTINI, G., *Diritto costituzionale comparato*, II, 6ª ed., Cedam, Padova, 2004

–, *Diritto costituzionale comparato*, I, 8ª ed., Cedam, Padova, 2011

VIAFORA, C., ZANOTTI, R., FURLAN, E. (eds), *L'etica della cura: tra sentimenti e ragioni*, Angeli, Milano, 2007

VICIANO PASTOR, R. (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

VICIANO PASTOR, R., MARTÍNEZ DALMÁU, R., “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 9, 2011

–, *Crisis del Estado social en Europa y dificultades para la generación del constitucionalismo social en América Latina*, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 22, 2017

VIMBORSATI, C., BENEDIZIONE, L., “La Repubblica araba di Libia: verso una costituzione?”, en C. DECARO BONELLA (ed.), *Itinerari costituzionali a confronto. Turchia, Libia, Afghanistan*, Carocci, Roma, 2013

VIOLA, P., “The Nepalese Path towards the Constitutional Protection of Minorities: A Comparative Asian Perspective”, en *Rev. gen. der. públ. comp.*, n. 26, 2019

–, “Valori autoctoni in Asia meridionale e costituzionalismo della tradizione occidentale”, en *DPCE online*, n. esp. 50, 2022

VIOLA, P., NGUYEN TIEN DUC, “Constitutional Rights in Socialist East Asia”, en *Nordic Journal of Human Rights*, n. 40 (2) 2022

VOLPI, M., “Le forme di Stato”, en G. MORBIDELLI, L. PEGORARO, A. RINELLA, M. VOLPI, *Diritto pubblico comparato*, 5ª ed., Giappichelli, Torino, 2016

–, *Libertà e autorità. La classificazione delle forme di Stato e delle forme di governo*, 7ª ed., Giappichelli, Torino, 2018

WEBER, M., *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, Mohr-Siebeck, Tübingen, 1922, trad. esp. *Economía y Sociedad. Esbozo de una sociología comprensiva*, 17ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2008

WEN-YEU WANG, YEN-LIN AGNES CHIU, “The Defining Characteristics of the Legal Family in East Asia”, en *Ann. dir. comp. st. leg.* 2013

WOLKMER, A.C., FERNANDES, I., LIXA, M. (eds), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, Cenejus Nepe-Un. Fed. Santa Catarina, Aguascalientes-Florianópolis, 2015

ZAFFARONI, E.R., *La pachamama y el humano*, Edic. Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2011

ZANATTA, L., “Il populismo. Sul nucleo forte di un’ideologia debole”, en *Polis*, n. 2, 2002

–, “Io, il popolo. Note sulla leadership carismatica nel populismo latinoamericano”, en *Ricerche di storia pol.*, n. 3, 2002

–, “La sindrome del cavallo di troia: l’immagine del nemico interno nella storia dell’America Latina”, en *Storia e problemi contemp.*, n. 35, 2004

–, *Il peronismo*, Carocci, Roma, 2008